

PARA EL DESARROLLO TOTAL



321309  
UNIVERSIDAD del TEPEYAC <sup>13</sup> <sub>2ej</sub>

LICENCIATURA EN DERECHO

Con estudios incorporados a la U.N.A.M.

Clave: 3213

PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA  
EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO  
AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDI-  
MIENTOS PENALES EN EL APARTADO  
DE CAREOS.

TESIS CON  
FALLA LA COMISIÓN

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JUAN MANUEL PEDRAZA HERNANDEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. PEDRO HERNANDEZ OROZCO  
CEDULA PROFESIONAL NUMERO 743062

1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I SISTEMAS PROCESALES	1
1.1. Sistema acusatorio	2
1.2 Sistema inquisitivo	3
1.3 Sistema mixto	5
1.4 Sistema procesal mexicano.	13
CAPITULO II LA PRUEBA EN GENERAL	62
2.1 Concepto de prueba	63
2.2. Evolución histórica	68
2.3 Sistemas probatorios	69
2.4 Medios de prueba	75
2.4.1 Confesión	77
2.4.2 Testimonial	82
2.4.3 Pericial	90
2.4.4 Inspección judicial	93
2.4.5 Confrontación	96
2.4.6 Documental	98
2.4.7 Careo	103
2.5 La prueba circunstancial	103
CAPITULO III EL CAREO EN MEXICO	110
3.1 Concepto	111
3.2 Naturaleza jurídica	114
3.3 Objeto, procedencia y fin	116
3.4 Dinámica	117
3.5 Careo constitucional	122
3.6 Careo procesal	127
3.7 Careos supletorios	130

3.8	Criterios de valoración por parte de la doctrina, órgano jurisdiccional y suprema corte de justicia de la nación, con relación al careo.	132
CAPITULO IV PROPUESTA DE REFORMAS		
	AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL APARTADO DE CAREOS.	171
4.1	Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.	172
4.2	Código federal de procedimientos penales.	175
4.3	Proyecto de reformas.	178
	CONCLUSIONES	196
	BIBLIOGRAFIA	201

## INTRODUCCION

En el cuerpo de este trabajo se realizó un análisis de la manera en que actualmente se verifican y valoran las diligencias de careos, observándose que nuevas leyes no cuentan con la adecuación que se requiere hoy en día, pues han quedado en el atraso y en el olvido de los legisladores, propiciándose con esto, que dichas diligencias no cuenten con la importancia que deberían mantener, pues su celebración se ha viciado por parte de los secretarios de los juzgados, quienes realmente son los que verifican tales audiencias, resultando su desarrollo irrelevante y por demás monótono, no aportando nada nuevo al juzgador.

En la práctica existen dos tipos de careos: los constitucionales, que tienen por objeto que el acusado conozca debidamente a las personas que deponen en su contra, para que pueda realizarles las preguntas concernientes a su defensa, siendo considerados dichos careos, como una garantía para el inculpado, y los

procesales, cuya finalidad es aclarar - todas las contradicciones que pudieran existir en las declaraciones de dos personas que serán puestas frente a frente; sin embargo, hasta este momento, ni el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ni el Código Federal de Procedimientos Penales, cuentan con artículos que regulen la celebración de las diligencias de cada uno de ellos, pues no manifiestan en qué consisten sus diferencias, ni cómo deben desarrollarse uno y otro, circunstancia que hasta este momento ha propiciado que los juzgadores verifiquen ambos de la misma manera, dándose con esto un carácter genérico a la diligencia de careos, pues el órgano jurisdiccional únicamente se ha conformado con celebrar de manera forzosa, ya que así lo señala la Constitución y es una garantía para el procesado; y en el caso de que un careo sea ofrecido por alguna de las partes como probanza, debido a la existencia de contradicciones en la declaración del inculcado y otra persona, para muchos juzgadores no tiene importancia volver a celebrar tales careos, -- pues los llevarán a cabo de la misma --

forma que el careo constitucional, argumentando entonces que sería verificar -- dos veces una diligencia con igual resultado; obviamente, este juicio es un tanto aventurado, pues ya se está prejuzgando y no se puede afirmar cuál será el resultado que se obtendrá, máxime cuando no se ha celebrado la última, además de que ésta ya se está ofreciendo con el carácter de probanza y no de garantía.

Debido a ello y después de haber estudiado los sistemas procesales, el sistema procesal en México, la prueba en forma general y al careo en particular, se han propuesto una serie de artículos que reformarían la ley adjetiva penal en el apartado de las diligencias de careos, -- adecuando la norma a la realidad actual que vive el sujeto en nuestro país, pues mientras mejor precisión se alcance en la redacción de las normas jurídicas que regulan al careo tanto en el fuero común como en el fuero federal, habrá mayor -- obligatoriedad y eficacia en su realización ya que al contar éstas con preceptos más claros, se logrará que los jueces adopten un criterio uniforme y general para su realización y llegado el mo-

mento de emitir una sentencia, lo hagan observando su desahogo y resaltando el resultado de la diligencia, dándole el carácter de probanza eficaz y no como en la actualidad se realiza al valorar a los careos como meros indicios, o sea, como simples actuaciones que son agregadas al expediente y apreciadas en conjunto con todos los demás elementos que se hayan glosado.

**CAPITULO I**

**SISTEMAS PROCESALES**

La historia del proceso penal manifiesta que los diversos sistemas de enjuiciamiento se han clasificado en tres grandes grupos que son: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto, los cuales habrán de analizarse para obtener las características de cada uno de ellos.

1.1 Sistema Acusatorio. Este es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, ya que históricamente, mientras prevaleció el interés privado, sólo se iniciaba el juicio existiendo acusación del ofendido o de sus familiares; después tal atribución se delegó a la sociedad en general.

Predomina en este sistema el interés particular o individual del titular del derecho subjetivo, ya que son precisamente los particulares los únicos que pueden denunciar los delitos de que tengan conocimiento; hay libertad de acusación, no sólo en favor del ofendido, sino inclusive de todo ciudadano, esto en virtud de que todos pueden ejercerla; advirtiéndose que en este régimen debe mediar

lo que hoy conocemos como denuncia o --- querrela.

Los actos primordiales no residen en una sola persona, sino que ellos se reparten entre sujetos distintos, existiendo una separación total de los órganos que participan en la relación procesal, así como absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo era el ofendido, y las que le correspondían al acusado y al juez, esto con el objeto de limitar la intervención de ellos, así como de asegurar la imparcialidad y objetividad del proceso.

En este sistema, el proceso se destaca por la oralidad y publicidad, incliniéndose por la regla de la libertad procesal del inculcado; existiendo también la libertad en el desarrollo del procedimiento, toda vez que corresponde a las partes la aportación de pruebas y la valoración de las mismas al órgano jurisdiccional. El juzgamiento por asamblea, por jurado o por escabinado, son típicos de este régimen.

1.2 Sistema Inquisitivo. En este sistema, el proceso se torna unilateral, en

virtud de que el juzgador cumple con una actividad múltiple, ya que radican en él los actos de acusación, defensa y decisión, no existiendo limitación alguna en cuanto a las medidas conducentes y a las investigaciones que se realizan para obtener la información sobre los hechos. La privación de la libertad está sujeta a capricho de quien ostenta la autoridad, abundando la simpatía por la prisión preventiva o procesal.

Aquí el uso del tormento prevalece para obtener la confesión; existe la incomunicación del detenido, ello con el objeto de evitar el aleccionamiento. La delación es anónima, basta que cualquier persona, sin dar su nombre, ni firmar documento alguno, comunique al juez la conducta ilícita, para que éste inicie el procedimiento.

Como el proceso se sigue a espaldas del inculcado, la defensa es casi nula, pues no existe contradicción entre las partes, y cuando por excepción se lleva a cabo, la defensa también es realizada por el propio juez, en cuyo caso, para resolver la situación el inculcado se basa en todo aquello que es utilizado como

medio de prueba, debiéndose hacer hincapié que la probanza por excelencia es la confesión.

Las bases fundamentales en que se apoya el procedimiento en este régimen, son la escritura, el secreto y la continuidad.

1.3 Sistema Mixto. Este sistema toma algunos principios del acusatorio y --- otros del inquisitivo. Aquí el proceso --- nace con la acusación formulada por un --- órgano nombrado por el Estado (Ministe--- rrio Público), y se caracteriza por ser --- escrito y oral, a la par que el público--- y contradictorio, existiendo separación--- entre las funciones de accionar, ins---- truir y juzgar.

Se permite que la defensa asista al --- procesado, para que éste se encuentre --- en posibilidad de demostrar su inocen--- cia, por conducto de las probanzas que --- ofrezca, las cuales serán valoradas por--- el órgano jurisdiccional.

La forma de llevar a cabo la instruc--- ción procesal en este régimen, es a tra--- vés de la escritura y el secreto.

Manuel River Silva, sostiene que "los diferentes sistemas de enjuiciamiento -- responden, de manera principal, a los di<sup>ve</sup>rsos criterios que se han tenido sobre la ofensa que entraña el delito." (1) Se ñalando que a la idea de que el delito - ataca únicamente intereses particulares, correspondió el Derecho Procesal acusato<sup>rio</sup>. Es decir, que si el particular era - el único afectado con el delito, para la iniciación del proceso, se necesitaba de una demanda y las partes eran quienes -- aportaban las pruebas.

Cuando se creyó que el delito ofendía al Estado o a la sociedad, se creó el de<sup>re</sup>cho procesal inquisitivo, en el que se observó que el Estado como ofendido no - escatimó esfuerzos para la búsqueda de - la verdad, interviniendo de oficio en la averiguación de los delitos y permitien<sup>do</sup> que el juez realizara funciones de -- las partes, ya que le correspondía a él probar la culpabilidad del supuesto au<sup>tor</sup> del delito.

Más adelante, se estimó que si bien - con el delito se lesionaba a ala socie<sup>dad</sup>, también al delincuente, ya que en -

---

1. Manuel Rivera Silva, El procedimiento penal, p. 190,

cierto sentido era víctima, pues su forma de actuar no obedecía simplemente a su arbitrio, sino también a cuestiones que el Estado no ha podido contrarrestar (educación, ambiente, etc.), no obstante que se encuentra obligado a ello. Dando por resultado un derecho procesal mixto, con características de los sistemas acusatorio e inquisitivo. Se deja al Estado la persecución del delito a la vez que se exige la denuncia o querrela, naciendo así la figura del Ministerio Público; además de que permite a los interesados aportar pruebas, estableciéndose la libre apreciación.

Concluyendo que en nuestro país el sistema que anima nuestra legislación es el mixto, "pues es al que más se acerca, máxime que posee la característica esencial de ese sistema: la acusación reservada a un órgano especial", y manifestando su inconformidad con quienes expresan que nuestro derecho se alimenta en el sistema acusatorio, pues "nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso, lo cual riñe, de manera absoluta, con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio". Dando co

mo ejemplo los artículos 135 en su parte final, 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuyo texto reza así:

Artículo 135.- La ley reconoce como medios de prueba:.... También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba. (2)

Artículo 314.- En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de los quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se

desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán igualmente todas aquéllas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogarse las pruebas, aparezcan de la misma nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir lo que a su juicio considere necesario para el establecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presenta--

ción de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.<sup>(3)</sup>

Artículo 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o ---ción, se aumentará un día al plazo señalado, sin -- que nunca sea mayor de -- treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Minis

---

3. Ibid., artículo 314.

terio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordena la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones correspondientes; pero si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el-

juez tendrá por formula-  
das las conclusiones de-  
no acusación y el proce-  
sado será puesto en in-  
mediata libertad y se so-  
breseerá el proceso. (4)

Quedando con esto demostrado que el-  
juez en ciertos aspectos es inquisi-  
dor, toda vez que de él depende la ce-  
lebración o recepción de pruebas e in-  
cluso, hasta la libertad del enjuicia-  
do, tal y como se acaba de vislumbrar.

Sin embargo, Guillermo Colín Sán-  
chez, (5) expresa que el criterio sus-  
tentado por Rivera Silva "no es acepta-  
ble, pues si bien es cierto que el ór-  
gano jurisdiccional ordena la práctica-  
de diligencias en los casos que estima-  
pertinents, es con el objeto de conocer  
la verdad en todas sus formas, puesto-  
que él es quien debe decidir, lo cual -  
no podría darse si no le otorgan amp-  
plias facultades. Ejercitada la acción-  
penal, es perfectamente lícito que para  
el cumplimiento de sus funciones practi

4. Ibid., artículo 315.

5. Guillermo Colín Sánchez, Derecho mexicano de procedimientos penales, p. 66.

cias necesarias que le permitan el conocimiento de la verdad histórica, para estar en aptitud de resolver la situación planteada, sin que por ello se avoque la carga de la prueba, invadiendo las funciones del Ministerio Público o del defensor".

Dando a demostrar con lo anterior, que él está convencido que nuestra legislación ha adoptado el sistema acusatorio, pues acepta que el juzgador es quien va a emitir una decisión, ordenando la práctica de diligencias para así poder normar su criterio justamente. Observándose además que el juez no es quien aporta la probanza, sino que únicamente se concreta a celebrar las audiencias que ya previamente se encuentran contempladas por la ley, así como también desahogará las probanzas ofrecidas por el inculgado, su defensor o Representante Social.

1.4 Sistema Procesal en México. Consideramos necesario analizar de igual forma, los antecedentes históricos que die-

ron origen a nuestro Derecho Procesal Penal vigente desde la época pre-colonial-hasta el México actual; así como el estudio y valoración doctrinaria del sistema procesal en México.

El hombre precolombino apareció hace-alrededor de 8 a 10 mil años (recuérdese al hombre de Tepexpan). La cultura del maiz data aproximadamente del año 2000 - a.C.

Los primeros momentos del hombre primitivo corresponden, en términos generales, a lo que ya hemos visto de la época primitiva mesopotámica. Así se caracterizan por la influencia de la religión, la aparición de jefes y jerarquías, la fundación de ciudades, etc.

La cultura olmeca parece ser la más antigua (desde el siglo IX a. C.), pero poco se sabe acerca de su administración de justicia. De ellos sólo se tiene noticia de la influencia teocrática que había en sus decisiones.

Los mayas florecieron en nuestra era (325-925), y su sociedad tenía también una marcada influencia teocrática. De --

estos últimos, su derecho penal es más conocido que su enjuiciamiento. No obstante, podemos afirmar que había cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido.

El procedimiento era uninstancial (no había apelación). El tribunal, cuyo juez era el patab, decidía ejecutoriamente, - en tanto que los tupiles (policías-verdugos) ejecutaban.

En el caso de los aztecas (rama proveniente de los chichimecas) conocemos un poco más, especialmente de su derecho penal. Se sabe que existieron jueces de -- elección popular (tecutli), que eran competentes para asuntos menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones; y jueces vitalicios, encargados de asuntos más importantes que eran nombrados -- por el Cihuacóatl.

El monarca tenía su tribunal, que conocía de la apelación, y el cual sólo se reunía cada 24 días. Cabe aclarar que había tribunales especializados para sacerdotes, militares, etc.

En Texcoco, existían tres salas (civil, penal y militar), a cuyos juzgados designaba el rey, que era el magistrado-

supremo.

Margadant, afirma que a diferencia de lo ocurrido en el continente europeo, entre los aztecas no aparecieron los juicios de Dios. No obstante, Kohler sostiene lo contrario, al señalar que se recurría a la adivinación, los augurios y los presagios.

En una revisión general de los pueblos precolombinos es fácil advertir los principios de inmediatez, oralidad y concentración procesal por los que tanto han luchado los procesalistas actuales.

A pesar de que en la época precolombina hubo cierta administración de justicia y proceso penal, en este aspecto nada ha repercutido o trascendido hasta la actualidad en nuestras instituciones. Aquí no hubo fusión institucional entre conquistadores y conquistados, como ocurrió en otros lugares, sino imposición de instituciones.

¿Cuál puede ser la razón por la que el derecho indígena no se combinó con el español? Tal parece que la conquista realizada por los españoles en México, diverge de la que los godos llevaron a ca-

bo en Europa. Efectivamente, los godos - estaban acostumbrados a un sistema de leyes personalista, en tanto que los españoles, a un sistema territorialista, el cual se identificaba con la ley de la Corona. He aquí una variable que influyó.

Importó además, que a pesar de que -- existió disposición legal para que aplicaran las leyes y costumbres indígenas - (Recopilación de Indias, Libro II Título I, ley 4) éstas no se patentizaron debido a que desde el principio los indígenas desconfiaron de la justicia española, lo que impedía que los litigios peles se plantearan ante los tribunales.

Se afirma que en los tribunales novohispanos, prácticamente no se resolvían asuntos de los indígenas, si acaso se -- llegaba a plantear esto, no había abogados de los indígenas que pugnaran por la intromisión de sus costumbres en la administración de justicia. Por tanto, no hubo fusión entre dos sistemas, sino aceptación, o mejor dicho, imposición.

Otras variables no menos importantes para que triunfara el sistema conquistador, fueron la tremenda influencia ejercida por la religión impuesta, los móvi-

les muy personales de la conquista dominaron más los intereses personales que -- los del estado español y la "compra" de los caciques, a quienes se les ofrecía -- beneficios económicos.

La llegada del conquistador a América provocó en los primeros momentos una dualidad de sistemas jurídicos bajo una misma corona: el sistema jurídico indígena y el español. El indígena, fundado en la legislación precolombina, continuó funcionando hasta que se consolidó la conquista y mientras no se opuso a los lineamientos básicos de la legislación española.

Una vez consolidada la conquista, fueron las leyes peninsulares las que siguieron aplicándose, entre otras, las Siete Partidas y su legislación complementaria, así como la nueva recopilación.

La legislación indiana, no debe confundirse con la legislación indígena; -- provino tanto de la metrópoli española -- como de las propias colonias. De la península basta recordar la creación del Consejo Real de Indias; las Leyes de Bur

gos (1512), que procuraron tutela al indígena; y la creación de audiencias, corregidores, juzgadores de indios, etc. - Por otra parte, de la legislación india na-criolla (como la llama Margadant) recordamos las disposiciones que dieron lugar a la Recopilación de las Leyes de Indias (1680) y a la Recopilación de Autos Acordados (1787) que fueron dictando las audiencias.

La Real Audiencia fue un órgano de gobierno al que, en Nueva España, el virrrey debía consultar. Pero la audiencia tenía otras funciones legislativas, como expedir leyes (cuando la audiencia era presidida por el virrey), conocidas como autos acordados, y tenía, además, funciones jurisdiccionales.

Las audiencias en México, Guadalajara y Santo Domingo, dependían del virrey de Nueva España. La audiencia en México llegó a tener una cámara criminal (lo que hoy llamaríamos sala penal) y otra civil. En materia penal. La audiencia funcionó como tribunal de apelación, y además, resolvió los recursos de fuerzas, contra sentencias eclesiásticas.

En la Nueva España se establecieron ciertos mecanismos tendientes a lograr cierta imparcialidad en el juzgador, y así se crea el juicio de residencia.

En general, la administración de justicia colonial dependió del monarca español, y las sentencias que se pronunciaban eran en nombre de su majestad.

Hacia 1722, con motivo de los frecuentes asaltos que había en los caminos, se creó el Tribunal de la Acordada, que tenía competencia para resolver de los delitos cometidos en los caminos. Era independiente del virrey y utilizaba procedimientos sumarios.

A pesar de la existencia de la audiencia, ésta fue materialmente incapaz de impedir los diversos delitos de alimentos, el aumento en el número de vagabundos, el asalto al palacio del virrey (1692), y el auge del bandidaje llevaron en un principio a autorizar a particulares (hacendados) para establecer "cárceles particulares". Más tarde, un acuerdo de la audiencia eximió al virrey de dar cuenta con sus sentencias a la Real Sala, lo que llevó a este último a ejercer el poder (para someter a los bandidos) -

propiciando los Tribunales de la Acordada, así llamados debido al acuerdo de la audiencia que los creó. Este tribunal de la acordada no existió en otros virreinos, lo que significa que fue una creación local que reponía a las necesidades del momento.

Durante esta fase histórica del derecho indiano, por su fuerte color ideológico se conoce más al Tribunal del Santo Oficio. Este tribunal funcionaba accidentalmente, pero se convirtió en permanente cuando los reyes católicos pidieron al Papa Sixto IV que implantara uno en la península ibérica (1478).

Al llegar los conquistadores al continente, el tribunal no se trasladó, sino que, debido a ciertos rumores de que algunos judíos se había internado en la colonia, se ordenó al virrey que instituyera el Tribunal del Santo Oficio (1569).

La Constitución de Cádiz de 1812, marcó el inicio de la que se ha dado en llamar era gaditana, que se inspiró en principios más evolucionados que los del derecho indiano pero que, en especial, superó la organización de justicia anterior.

Con motivo de la Constitución de 1812 una resolución de la audiencia impuso la extinción del tribunal de la acordada. De forma análoga, en la era gaditana, el Tribunal de la Inquisición funcionó hasta 1813, fecha en que fue eliminado por las Cortes de Cádiz, y aunque volvió a restablecerse, se suprimió definitivamente en 1820.

La independencia política de España, no implicó la correlativa independencia de la legislación española. Tal parece que los gobernantes tuvieron mayor interés en consolidar la autonomía política y militar del país respecto al exterior y asegurar el puesto personal dentro del interior, que la organización de la administración de justicia.

Las leyes de los primeros años independientes se caracterizaron por su provisionalidad, es decir, leyes que regirían mientras se expedían las definitivas. En gran parte, la legislación habida en estos primeros tiempos se adoptó de las extranjeras (ni siquiera se adaptó), especialmente de las Leyes de Partida y de la Novísima Recopilación.

Inmediatamente después de la indepen-

dencia política, la audiencia de la ciudad de México, siguió funcionando, pero con el transcurso del tiempo se le retiraron las funciones legislativas y administrativas, y sólo se le dejaron las jurisdiccionales, lo que significó un primer paso hacia la autonomía de la función jurisdiccional.

Hasta poco antes de la creación de la Corte Suprema, en la que se transformó la audiencia; la audiencia de la ciudad de México funcionaba como tribunal de apelación, para elevarse luego de varias opiniones y sugerencias, a la categoría del tribunal nacional (pues ya no se podía recurrir a España), lo cual transformó en la Corte Suprema de Justicia, mejor conocida como la Suprema Corte de Justicia, dada la traducción literal que se hizo de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Pese a la creación de la Suprema Corte de Justicia, ésta careció de disposiciones legales que la rigieran. Así, en febrero de 1826, se ordenó se aplicara el reglamento del supremo tribunal de justicia de España.

Del centralismo existente en la Colo-

nia se pasó al federalismo, lo que significó tener que abrir un poder judicial - local para cada entidad federativa. Ante la falta de experiencia en estos menesteres en los estados creados o inventados, el congreso federal incitó a individuos a elegirse para el Tribunal Superior de cada entidad federativa (decreto de 27 de agosto de 1824).

En realidad, leyes procesales penales propias y organizadas para el México del siglo XIX, no las hubo sino hasta fines de siglo, en la época de la codificación, bajo el gobierno del presidente Díaz. Mientras tanto, siguió aplicándose la Novísima Recopilación.

En un discurso del ministro de justicia, Joaquín Barand (1895), se decía: -- "tres siglos de observancia identificaron tan íntimamente a nuestro modo de ser con la legislación española, que muchos años después de consumada la independencia nacional, en los tribunales mexicanos se administraba justicia conforme a las leyes del Fuero Juzgo, de las Partidas, de la Novísima Recopilación."

Debido a la intervención de Ponciano-

Arriaga, en San Luis Potosí, se abrió la Procuraduría de Pobres (marzo de 1847), que luego sirvió de inspiración a la Defensoría de Oficio, en el nivel nacional.

Un año después (ley del 16 de diciembre de 1848) se organizó al Ministerio-Fiscal, cuyas facultades, resumidas por Briseño Sierra, eran "la intervención de sus oficios en pleitos y causas comunes que interesan a las demarcaciones, pueblos, establecimientos públicos, en las causas criminales y civiles en las que se interesara la causa pública, entablar solos o auxiliados de las partes y en favor de la observancia de la leyes, los recursos de nulidad en contra de fallos pronunciados por juzgados y tribunales; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, averiguar las detenciones arbitrarias y promover su castigo y reparación.

Algunos de estos elementos, posteriormente se insertaron en la Ley de Juárez de Jurados Criminales (1869), que tiempo después, con otras influencias, dio lugar al actual Ministerio Pú

blico.

En el aspecto procedimental, la ley de julio de 1848 estableció un proceso breve y verbal en el Distrito Federal para juzgar a ladrones, homicidas y heridores.

Hacia 1853 (22 de abril), en las Bases para la Administración de Justicia, se ordenó que se dictaran medidas para que se formaran los códigos civil, mercantil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales, pensando seguramente en la codificación napoleónica.

En lo que toca a los medios de solución de conflictos, resulta importante la Ley de Procedimientos de 1857 (ley excepcional) que estableció que las demandas civiles o criminales sobre injurias (las puramente personales) no podían ser admitidas, salvo que se acreditara haber intentado la conciliación.

Durante la época de Juárez, se tendió a cerrar el país a influencias extranjeras. No era fácil que la codificación napoleónica pudiera penetrar en México, si fueron precisamente los franceses los que habían maltratado tanto, por fuerza de las armas, la integridad nacional.

De la época juarista, sobresale la --  
Ley de Jurados de 1869.

A la muerte de Juárez, Díaz llegó al poder. Su objetivo especialmente económico, fue abrir otra vez el país al extranjero. México entonces se "afrancesó", paso necesario para la codificación (a la francesa).

La legislación -y con ella la doctrina jurídica- estuvo francamente influida por las ideas francesas. De este "afrancesamiento" pasaron a nuestra legislación el jurado popular, el nuevo Ministerio Público, el procedimiento mixto y el --- francoinglés (instrucción y juicio), la codificación procesal penal autónoma, -- etc.

De la regularización expedida en la - época codificadora, sólo mencionaremos - las leyes relativas a la organización judicial común (1896) y militar (1897), -- las de amparo (que evolucionaron, aunque estaba regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles), las de enjuicia miento penal para el Distrito Federal -- (1180); para la federación (se promulgó- en tres partes: 1895, 1896 y 1897), y en

materia de guerra, que junto con el libro II complementó el Código de Justicia Militar existente (1895).

A partir de 1910, se vivieron momentos difíciles con la caída del presidente Díaz, y la casi interminable lucha --fratricida que corresponde al periodo revolucionario.

Durante esta época revolucionaria, la legislación en general fue de avanzada, pero en la administración de justicia penal no hubo nada significativo. De cualquier manera, sólo recordemos cierta organización a los tribunales del Distrito Federal 1914, de la federación (1917) y militares.

La Constitución (1916-1917), reiteró lo que ya establecía la anterior ley fundamental materia de la administración de justicia penal; entre las novedades introducidas sobresale la policía judicial, que quedó bajo el mando del Ministerio Público, al que ya constitucionalmente se le dio la facultad de "perseguir los delitos". Destaca, a la vez, la supresión de la Secretaría de Justicia.

Luego del movimiento armado, no son--  
muchos los logros en la administración -  
de justicia penal. Destaquemos, de cual-  
quier manera, la modificación constitu-  
cional llevada a cabo en la época de Cár-  
denas, que eliminó la inamovilidad de --  
los ministros de la Suprema Corte y que--  
luego se restaura bajo el gobierno de Mi-  
guel de la Madrid, ampliándose inclusive  
a los magistrados y jueces de las entida-  
des federativas.

El fin del jurado popular también so-  
bresale, ya que en realidad no dio resul-  
tado alguno, motivo por el cual en 1917-  
se restringió para casos especiales, y -  
posteriormente se llevó hasta casi su --  
anulación. Sólo resta una hipótesis, cu-  
ya concreción consideramos francamente -  
difícil.

La organización del poder judicial en  
el área penal, prácticamente no ha evolu-  
cionado, y casi sigue siendo el mismo de  
fines de siglo pasado (cuando mucho, re-  
cordamos la supresión de las Cortes Pena-  
les en el Distrito Federal.)

En el enjuiciamiento, con las prime--  
ras codificaciones, éste sólo recogió lo

ya habido, sin que se introdujeran cambios significativos.

De las codificaciones correspondientes a esta fase, tenemos los códigos de procedimientos penales para el Distrito Federal (1929, y luego 1931).

Destaca, de cualquier manera, la obra codificadora llevada a cabo bajo el gobierno de Miguel de la Madrid, cuyo artífice, a no dudarlo, fue el subprocurador Sergio García Ramírez, que en parte introdujo al ya viejo Código Federal de Procedimientos Penales, elementos técnicos y algunos importantes de fondo (enjuiciamiento sumario y recurso de queja, por ejemplo).

Un cambio muy evidente, es el crecimiento acelerado y desproporcionado del ministerio Público, el que parece haber adquirido más facultades día tras día, sin el crecimiento correspondiente en el defensor de oficio.

Incluso, el desmesurado crecimiento del Ministerio Público, crecimiento que la doctrina ha calificado de hipertrofia, ha desplazado al presunto ofendido-

del proceso penal, e incluso del civil - resarcitorio del daño, al negársele la - calidad de parte.

Igualmente, es un hecho notorio que - todas las reformas legales a las leyes - procesales penales, a partir del movi- - miento revolucionario, han surgido de -- iniciativas propuestas por las procuradu - rías (federal o de los estados), sin --- aportación alguna del poder judicial.

Una historia del derecho procesal pe - nal estaría incompleta si sólo se refirie - ra a la evolución de las instituciones - jurídicas y legislativas -es decir, el - fenómeno-, puesto que es indispensable ver a su lado o concomitante a ellas, la his - toria de las ideas procesales, o más es - pecíficamente, la forma en que los juris - tas se han explicado el fenómeno proce - sal. De esta manera, aquí aludiremos, no a las ideas en sí mismas, sino que pre - sentaremos el cuadro general dentro del - cual encajan esas ideas, o sea, el momen - to histórico.

De los periodos prehistórico y anti - guo, se carece casi completamente de --- fuentes escritas. Tal parece que los hom - bres de esta etapa no se preocuparon por

explicar el derecho procesal penal. Ni siquiera en el pueblo romano hubo tal explicación del derecho procesal y menos del procesal penal.

Si acaso encontramos indicios, éstos corresponden a aportaciones fragmentarias o incidentales y que no son exactamente doctrinales. Citemos, por ejemplo, Las Avispas, de Aristófanes e Institutas, de Gayo.

En la época del judicialismo, es hasta los siglos XII y XIII de nuestra era cuando encontramos algún material literario, no legislativo, encaminado a explicar el derecho procesal penal. Destaca en esta época el sufrimiento de la escuela de los glosadores.

La capital intelectual jurídica, que había tenido su sede en Roma, se trasladó a Bolonia, y fue de la universidad de ese lugar de donde emanó una corriente de pensamiento que duró bastante tiempo.

Prácticamente, la primera dirección metodológica para explicar el proceso fue "el juicio". de aquí la denominación judicialista. El proceso que se afirma según esta idea, está dividido -

en sumas o tiempos, que corresponden a lo que hoy denominamos fases o etapas -- procesales.

Muchos estudiosos extranjeros fueron atraídos por la Universidad de Boloña, - y desde allí irradiaron a toda Europa la nueva concepción metodológica del derecho.

La técnica empleada durante esa época para aplicar el derecho, esto es, la glosa, giró en torno al juicio en su aceptación enjuiciamiento o seriación. Precisamente porque los estudiosos centraron la atención en el juicio que Alcalá Zamora le donominó etapa judicialista.

Para entonces destacaron figuras tales como Tancredo, con su Ordo Iudiciorum; Guillermo Durantis, con Speculum Iudiciale; Jacobo de las Leyes, con Las flores del Derecho (que fue el borrador de la Partida III) y Doctrinal, que resumió la Partida III.

El final de la Edad Media y el inicio del Renacimiento, coinciden con la aparición de los prácticos, tendencia que llegó hasta la época de la Revolución francesa (comprende Renacimiento y época Mo-

derna).

Si examinamos cuidadosamente la evolución jurídica, podemos sin temor afirmar que el renacimiento jurídico se inició - con los glosadores, es decir, es mucho - más antiguo que el renacimiento artísti-  
co.

Pero la invención de la imprenta y la difusión de lo escrito colaboró considerablemente con la nueva tendencia o di-  
rección metodológica.

Los estudiosos de este momento, asu-  
mieron una posición en torno al proceso; pensaron que resumiendo su estilo al mero procedimiento, éste debía ser concebido-  
como un arte.

En realidad, los juristas del Renacimiento asumieron una posición contraria a los del medioevo (glosadores o posglo-  
sadores), al clasificar y definir, usa-  
ron la introducción como método, los re-  
nacentistas consideraron que la práctica jurídica se podía hacer sin teoría. Ello significó un cierto retroceso con respec-  
to a lo habido en la tradicional Edad Media, pero que se salva en atención a los posteriores trabajos de humanismo, que -

pretenden reivindicar al enjuiciamiento de aberrantes prácticas judiciales.

Las obras que se escribieron en esta época, dieron atención al estylus curiae. El proceso fue casi entendido como un -- juego de astucia; algo así como el juego de ajedrez; quien sepa mover correctamente las piezas, tendrá la posibilidad de darle "mate" al contrario.

Para los estudiantes, la retórica, es establecida como disciplina obligatoria en las escuelas, resultó casi la clave del éxito.

Como dato explicativo, cabe recordar que por ese entonces ya se había introducido en los estudios jurídicos la lógica aristotélica, la cual, contaminada originalmente con la teología, derivó hacia esta época en mera argumentación polémica.

Como nota curiosa, casi todas las --- obras de este momento llevaron por título el de "práctica". Destacaron autores tales como Monterroso, Hevia Bolaños y Benedicto Carpzow, quien por haber sido juez, se jactó de haber condenado a la pena capital a más de 20 mil hechiceras.

Conviene recordar que en esta etapa, - el sistema inquisitivo es aplicable. Podía aplicarse el tormento, la evidencia- facti (flagrancia) era suficiente, las - pruebas se valoraban matemáticamente, en tanto que la oralidad y la publicidad -- eran inexistentes.

El surgimiento de la época contemporá- nea, casi paralelamente dio lugar al pro- cedimentalismo: se dejó de pensar que el derecho procesal es un arte, es decir, - una habilidad donde debe triunfar el más hábil.

Coadyuvó a esta tendencia, además de- la filosofía de la Revolución francesa y las ideas de Bentham, la aparición de -- los Códigos napoleónicos, que tomaron la oralidad y la publicidad y a los que el- estudioso se interesó en interpretar o - describir.

En opinión de Chiovenda, las varia- -- bles que influyeron en el nuevo tipo de- proceso que surge a partir del siglo XIX son los siguientes:

La renovación del método científico, - que restituyó al juez la función de in- vestigar la voluntad de la ley, con ba-

se en la observación de los hechos, regresando al libre convencimiento.

La renovación de los estudios del derecho público a partir de la idea de restauración del Estado. Se concibió así al proceso como una relación de Derecho público (en el procesalismo).

La Revolución francesa, al dar soberanía al Estado, le dejó la actividad jurisdiccional. Concluyeron aquí los tribunales privados o fuera del Estado.

La concepción del derecho procesal fue meramente descriptiva, y su enseñanza estaba íntimamente ligada a la enseñanza del derecho sustantivo o material. En el Derecho procesal importaba el procedimiento, la organización y la competencia.

Durante esta época, se trató de deschar lo tradicional. La influencia de diversos filósofos (Voltaire, Montesquieu, Beccaria, Tentham), hizo que los ojos se volvieran a Inglaterra y de su derecho se tomaron el jurado (otra forma de organización del tribunal) y el sistema acusatorio, especialmente en el enjuiciamiento penal.

En ésta, una influyente dirección meto

dológica fructificó en el mayor número de obras que tratan de explicar al proceso. Es aquí donde surgen las cátedras de derecho procesal, independientes del hecho sustancial.

En el caso de la prueba, se operó un cambio de tasada al libre convicción. Curiosamente, en este momento se desarrollaron algunas ideas acerca de la prueba, especialmente encaminadas al enjuiciamiento penal. Surgieron así las grandes obras de Bentham (1827), Mittermaier (1834) y Bonier (1845).

La tendencia a examinar la prueba por separado del derecho procesal y en ciencias auxiliares, en parte se debió a la confusión entre derecho procesal y en ciencias auxiliares (criminalística, criminología, etc.). El desarrollo que llevó a considerar al derecho probatorio como autónomo del derecho procesal, e incluso en algunos países existe como disciplina autónoma en las universidades (Colombia y Chile).

El procesalismo científico, o simplemente procesalismo, surgió también en la época contemporánea, pero no en Francia,

sino en Alemania. Aquí la idea de la ciencia estuvo tan imbuída en todos los estudios que el derecho procesal no podía escapar a ella.

Caracteriza a los estudios del procesalista, la independencia que otorga al derecho procesal respecto al derecho material o sustancial, sólo recuérdese los estudios sobre la autonomía de la acción.

El método de la exégesis es rechazado. No se trata tan sólo de tomar un texto legal y comentarlo, sino de hacer un estudio sistemático del derecho procesal de manera sistemática, de considerar al derecho como un todo organizado.

El procesalista, pensando que el derecho procesal puede verse como ciencia, va en busca de los conceptos jurídicos fundamentales de la ciencia procesal, algo así como buscarle sus categorías básicas, las cuales se postulan hasta el presente siglo (acción, jurisdicción y proceso).

El procesalismo, a diferencia del procedimentalismo, genera un movimiento que hasta la fecha perdura en gran parte del mundo, contrariamente al procedimentalis

que sólo continúa en Francia, pero sin--  
eco en el exterior.

Los estudios del procesalismo se han--  
efectuado en Alemania, Italia, España e--  
Iberoamérica y son importantísimos.

En Alemania, la cuna del procesalis--  
mo, su época de oro fue la segunda mitad  
del siglo pasado, aunque sin olvidar que  
todavía a principios del presente, algu--  
nas luminarias lo continuaron.

La idea del procesalismo partió básic--  
amente de quienes prestaban mayor aten--  
ción al enjuiciamiento civil que al pe--  
nal, no obstante, sus seguidores trasla--  
dan las ideas procesalistas al enjuicia--  
miento penal. Citemos, por ejemplo, a --  
Glassen, que es autor del Reglamento Pro--  
cesal Penal austriaco de 1873; a James --  
Goldsmidt, más conocido por su monumen--  
tal idea del proceso como situación, pe--  
ro que sin embargo, incursionó en el pro--  
ceso penal, como veremos más adelante. --  
Tal vez la mejor obra del procesalismo --  
alemán es la de Ernst Belign (1928), sin  
olvidar por ello los trabajos de Sauer.

En Italia, a pesar de la gran influen--  
cia alemana (la mayoría de sus propagado

res estudió en Alemania, en especial -- Chiovenda), las ideas del procesalismo-científico lograron adaptarse a las instituciones italianas.

Fue Italia, en donde se pusieron a -- prueba las tesis postuladas por la teoría general del proceso, y donde los penalistas se opusieron a la unidad de la ciencia procesal. Finalmente, resultaron derrotados, pues aceptaron que el -- derecho tiene una visión unitaria.

El genio de la escuela italiana fue-Carnelutti, pero para el proceso penal, Vincenzo Manzini, autor del Código Procesal italiano de 1930 y de un tratado -- que, aunque fue traducido al español, -- desafortunadamente poco es lo que ha repercutido en México.

Entre los italianos, citeamos también a Eugenio Florián, que aún cuando no -- fue el mejor procesalista, influyó poderosamente en los estudios doctrinarios--en México, e inclusive en varias deci--siones de nuestros más altos tribuna--les.

Aunque sin tanta influencia, cabe recordar a la vez la obra de Eduardo Mas-

sari (en el fondo, chiovendiano).

De los españoles que llegaron más tarde al campo procealista, y en una época política tan poco propicia como en franquismo, recordamos a Prieto-Castro, que inicialmente tendió a los estudios del enjuiciamiento civil, así como Fenech y Gómez Orbaneja. Al caso de Rafael de Pina y Alcalá Zamora, también españoles.

Las aportaciones de iberoamérica tal vez no se hubieran dado en el momento en que ocurrieron, a no ser debido a la expulsión de multitud de juristas españoles, que con motivo de los movimientos franquistas tuvieron que emigrar a nuestras tierras. De esta corriente llegan al continente personas tales como Alcalá-Zamora, Goldsmidt y De Pina.

Con exclusión de los mexicanos, sobresalen Mac Lean Estenós, Vélez Mariconde quien se avocó al estudio del proceso penal en Roma, Tomás Jofré, Bartolini Ferro, Claria Olmedo y Fontanecilla Riquelme.

Es interesante advertir cómo el cambio, el desarrollo y la explicación del derecho procesal se verificaron en periodos-

de cientos y miles de años, cuando en la actualidad, en la vida de un solo ser humano, se producen cambios legales y doctrinales vertiginosos.

La narración histórica de las leyes - en México respecto del Procedimiento Penal, se realiza a continuación, abundando lo que ya se ha mencionado.

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del derecho castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron el sistema jurídico azteca, el texcocano y el maya.

Diversos cuerpos de leyes, como la Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas de don Alfonso X, el sabio, la Novísima Recopilación y muchas otras más; establecieron disposiciones procesales. En realidad, no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque las Siete Partidas, de manera más sistemática, pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, al "estructurar" el proceso penal en el sistema de enjuicia-

miento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real.

Distintos tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, pretendieron encausar la conducta de indios y españoles. Para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y para la aplicación de las sanciones pertinentes se implantaron:

El Tribunal de la Inquisición, que ocupa un lugar preferente en el orden cronológico y político, debido a que se utilizó como gran instrumento policiaco contra la herejía.

En España estaba reglamentado en la época de los reyes católicos. En Nueva España no fue posible su instalación inmediata, aunque se realizaron algunos procesos, formas y métodos esenciales, contenidos en las instrucciones dictadas en España.

Este tribunal estaba integrado por inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotores, fiscales, abogados defensores, receptores y

tesoreros, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes.

Su abolición tuvo lugar el 22 de febrero de 1813, al suprimir el Tribunal de la Inquisición en México las Cortes de Cádiz y aunque el 21 de enero de 1814 Fernando VII lo estableció nuevamente, el 10 de junio de 1820 se suprimió definitivamente.

La audiencia, era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España funcionaron dos: uno en la ciudad de México y otro en Gualajara.

Estaba formado por los oidores, que investigaban las denuncias o los hechos hasta dictar sentencia; los alcaldes del crimen, que conocían de las causas criminales en primera instancia, pero si existía el recurso de apelación en contra de las resoluciones, los propios alcaldes del crimen resolvían el recurso; el alguacil mayor, quien junto con la colaboración de algunos funcionarios, tenía bajo su responsabilidad la función policía

ca.

El Tribunal de la Acordada, llamado así porque fue establecido estando el virrey presidiendo la Audiencia. Estaba integrado con un juez o capitán llamado "juez de caminos", por comisarios o escribanos.

Su competencia fue muy amplia, debido a que sólo así podía actuar de manera eficaz para cumplir su cometido.

Fundamentalmente, perseguía a los salteadores de caminos; se avocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, instruíra un juicio sumarísimo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a  ejecutarla.

Este tribunal no tenía sede fija, una vez juzgada y sentenciada una causa, sus integrantes abandonaban el lugar para constituírse en otro e iniciar una verdadera persecución en contra de los malechoses, inclusive con actos materiales de acometimiento.

La Constitución española de 1812 finalmente abolió la acordada, con gran júbilo de las clases populares y de quie

nes habian sufrido todo el rigorismo de su sistema.

Al proclamarse la independencia nacional continuaron vigentes las leyes españolas con los sistemas procedimentales mencionados, hasta la publicación del Decreto español de 1812 que creó los jueces letrados del partido, con jurisdicción mixta, civil y criminal circunscrita al "partido" correspondiente; conservó un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

Entre las garantías que aparecen en este decreto figuran las siguientes:

Ningún español podrá ser preso sin que preceda in formación sumaria del he cho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión. Art. 207.

In fraganti (sic) todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la -- presencia del juez.

Art. 292

Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al -- tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hu-- biere.

Art. 300.

Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, -- como los nombres de éstos, y si por ellos no la conciere, se le darán cuantas noticias pida para venir -- en conocimiento de quiénes son.

Art. 301.

El proceso de allí en adelante, será público en el-

modo y forma que determi--  
nen las leyes.

Art. 302.

No se usará nunca del tor-  
mento ni de los apremios.

Art. 303

Tampoco se impondrá la pe-  
na de confiscación de bie-  
nes.

Art. 304

Ninguna pena que se impon-  
ga por cualquier delito --  
que sea, ha de ser trascenen  
dental por término ninguno  
a la familia del que la su-  
fre, sino que tendrá todo-  
su afecto precisamente so-  
bre el que la mereció.

Art. 305.

El decreto constitucional para la li-  
bertad de la América mexicana de 22 de -  
octubre de 1814, aunque nunca llegó a te  
ner vigencia, fue un documento revelador  
de principios inspirados en los fundamenen  
tos filosóficos y jurídicos de la Revolu-  
ción francesa y de la Constitución espa-  
ñola de 1812. En su redacción y espíritu

quedó demostrado el perfecto conocimiento de la realidad social mexicana, tomando en cuenta lo manifestado por el Constituyente de Apatzingán, al declarar que "son tiránicos y arbitrarios los actos--ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley..."; y que "ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino --después de haber sido oído legalmente"; adelantándose con esto, al pensamiento luminoso del constituyente de 1857, y --posteriormente al contenido del artículo 14 de la Constitución de 1917.

En las siete leyes constitucionales - de 1836, el Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los jueces subalternos de primera instancia, civiles y criminales, de las cabeceras de distrito de cada departamento.

En el capítulo intitulado "Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal;" - se decretó lo siguiente:

No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar, los miembros figcales de la Corte Suprema serán perpe---

tuos en esos cargos y no podrán ser ni -  
suspensos ni removidos, sino con arreglo  
a las prevenciones contenidas en la se--  
gunda y tercera ley constitucionales; --  
también serán perpetuos los ministros y-  
los jueces letrados de primera instancia  
y no podrán ser removidos sino por causa  
legalmente aprobada y sentenciada; to--  
dos los magistrados y jueces gozarán de-  
sueldo que se designará por una ley; en-  
cada causa, sea cual fuere su cuantía y-  
naturaleza, no podría haber más que tres  
instancias; una ley fijará el número que  
cada causa deba tener para quedar ejecu-  
toriada, según su naturaleza, entidad y-  
circunstancias; los ministros que hubie-  
ren fallado en alguna instancia, no po--  
drán hacerlo en las demás; toda prevari-  
cación, por cohecho, soborno o baratería  
produce acción popular contra los magis-  
trados y jueces que la cometieren; toda-  
falta de observancia, en los trámites --  
esenciales que arreglan un proceso, pro-  
duce su nulidad en lo civil, y hará tam-  
bién personalmente responsables a los --  
jueces. Una ley fijará los trámites, que  
como esenciales, no pueden omitirse en-  
ningún juicio; en las causas criminales,  
su falta de observancia es motivo de res

ponsabilidad contra los jueces que la cometieran; todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales por medio de jueces árabitos, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes; para entablar cualquier pleito civil o criiminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará actos, los casos en que no tenga lugar, y todolo demás relativo a esta materia; el mandamiento del artículo 2° de la primera ley constitucional, se hará saber en elacto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, sondelitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias; en caso de resistencia o de temor fundado de fuga, podrá usarse la fuerza. Para proceder a la prisión se requiere: I.- Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.- II.- Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal --

persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospechosa fundada, que incline al juez contra la persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia; ningún preso podrá sufrir embargo alguno de sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla; cuando el progreso de la causa y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley; dentro de tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto responsable su declaración preparatoria; en este caso, se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios, en la confesión y al tiem-

po de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruirsele de los documentos, testigos y demás datos que obran en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo; jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género del delito; tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes; toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca trascendental a su familia.

En 1843 subsisten los fueros eclesiásticos y militar; para las aprehensiones se exige mandato judicial, salvo en el caso de flagrante delito, pero poniendo de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional; se restringe a 30 días la detención de las personas por la autoridad política y para los jueces, el término de cinco días para declararlo bien preso.

El congreso queda facultado para establecer juzgados especiales, fijos o ambulantes, con competencia para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla. Los tribunales superiores y los jueces superiores, son los encargados -

de administrar justicia; se prohíbe el juramento en materia criminal sobre el hecho propio; los jueces quedan obligados para que dentro del término de los tres primeros días en que esté el reo de tenido a su disposición, le tomen su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hu biere, la causa de su prisión y los datos que haya contra él.

La Constitución de 1857 establece: En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tri bunales especiales. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado: sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la auto ridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso del delito in fraganti (sic), toda persona puede aprehender al delincuente-

y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Para los juicios criminales, las garantías son las siguientes: Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de las 48 horas, contadas desde que esté a disposición del juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar su descargo; que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de que no tenga quien lo defienda, se le presentará una lista de los defensores de oficio, para que elija el o los que le convengan. Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias, y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Se otorgan facultades a las entidades federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus Códigos de Procedimientos, quedando obligados a entregar, sin demora, los criminales de otros esta

dos a la autoridad que los reclame.

La ley de jurados criminales de 1869, introdujo innovaciones de importancia en el ambiente jurídico de la época; se mencionó al Ministerio Público, aunque su funcionamiento se ciñó a los lineamientos observados en materia de competencia y se establecieron diversas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal.

La inquietud e idealismo de algunos juristas, provocó que se reuniera una comisión para estudiar los problemas anteriormente expuestos, por lo que se logró la expedición del Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, y para toda la nación, en delitos federales. Es, como lo califica don Antonio Ramos Pedrueza: "La manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Estado."

En las disposiciones del Código de Procedimientos Penales de 1880, se establece un sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto a algunas instituciones como

el cuerpo del delito, la búsqueda de las pruebas, etc.; pero en otro orden, aunque suavizado, impera el sistema inquisitivo.

Se consagran algunos derechos para el procesado, como el derecho de defensa, - la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional, etc.; y en cuanto a la víctima del delito, se instituye la obligación para el delincuente, de reparar - el daño.

El Código de Procedimientos Penales - de 1894, siguió imponiendo el sistema -- mixto y en cuanto a la víctima del delito, declaró sus derechos de naturaleza - civil. También introdujo algunos aspectos novedosos que el momento histórico - exigía fueran reglamentados, tales como - la Policía Judicial, a quien marcó sus - atribuciones; el Ministerio Público, cuyas funciones son únicamente la persecución de los delitos; introdujo un nuevo principio procesal: la inmediatez o inmediatez.

Para impugnar las resoluciones judiciales, se incluyen modificaciones al -- sistema anterior, otorgándose mayores de -- rechos, tanto al acusado como al defen--

sor, para así utilizar los recursos establecidos por la ley.

Las disposiciones del Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908, regulan la actividad de quienes intervienen en el procedimiento; y, aunque se puede decir que el Código del Distrito sirvió como modelo para su elaboración, contiene entre otras innovaciones: las facultades que se conceden al juez para la comprobación del cuerpo del delito, el arbitrio del juez, etc.

Los Códigos de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito Federal de 1934, entre otros aspectos, al referirse a la víctima del delito, indicaban la reparación del daño como parte de la sanción del hecho ilícito, por lo cual sería exigida oficiosamente por el Ministerio Público, en consecuencia, no la entendía como una acción civil, sino más bien penal.

Las distinciones que imperaban en este código, crearon un sistema absurdo, cuya falta de congruencia, al igual que su inoperancia y otros defectos, dieron lugar a que fuera sustituido el 27 de agosto de 1931 por el Código de Procedi

mientos Penales vigente en el Distrito - Federal a la fecha y por el Código Federal de Procedimientos Penales de 23 de agosto de 1934.

La Ley Federal de Responsabilidades - de los Servidores Públicos de 1982, seña la los procedimientos a seguir para sancionar los delitos y las faltas de los - servidores públicos, desde la investiga- ción hasta la sentencia.

En capítulo especial, se ocupa de las investigaciones y en general, de todos-- los aspectos y formas que habrán de lle- varse a cabo cuando se trate, como lo in dica la exposición de motivos de la cita da ley, de la "actuación criminal de los malos funcionarios."

Del análisis anteriormente realizado- de la secuela procedimental penal en --- nuestro país, podemos concluir que el an tecedente más antiguo que existe del ca- reo, surge en la época colonial con la - Santa Inquisición, toda vez que la perso na que estaba siendo sometida a juicio, - era puesta enfrente de su acusador, ---- quien lo señalaba como responsable del - hecho considerado como ilícito, sin que-

en ese momento fuese regulada tal conducta; siendo regulada y plasmada como tal, hasta la Constitución de 1857, quedando-asimismo vigente hasta nuestros días.

## C A P I T U L O     I I

### LA PRUEBA EN GENERAL

2.1 Concepto de Prueba. La mayoría de los autores coinciden en señalar que la prueba es de gran utilidad para el procedimiento penal, por lo que se procederá a analizar como la definen diversos autores para así poder estar en posibilidad de adoptar una propia.

Guillermo Colín Sánchez, manifiesta - que prueba es "todo medio factible de -- ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del - delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal". (6)

Por su parte Carlos M. Oronoz Santana expresa que "es todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los - hechos". (7)

Asimismo, Jorge Alberto Silva Silva, - apunta que debe ser considerada "como el dato verificado idóneo para resolver una pretensión calificada como penal". (8)

6. Guillermo Colín Sánchez, op. cit., p. 281.

7. Carlos M. Oronoz Santana, Manual de derecho procesal penal, p. 135.

8. Jorge Alberto Silva Silva, Derecho procesal penal, p. 543.

Para Sergio García Ramírez, las pruebas vienen a ser "los atestados de personas o de cosas acerca de la existencia de un hecho".<sup>(9)</sup>

Rivera Silva, sustenta que la prueba dentro del procedimiento penal es "el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto".<sup>(10)</sup>

Del mismo modo, González Bustamante -externa que la prueba consiste en los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho. Asimismo, la define como "el conjunto de elementos -- que tiene en cuenta el Tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión."<sup>(11)</sup>

Cafferata Nores, menciona que la prueba es "todo lo que pueda servir al descubrimiento de la verdad, acerca de los hechos que en el proceso penal se investigan y respecto de los que se pretenden actuar la ley sustantiva".<sup>(12)</sup>

---

9. Sergio García Ramírez, Curso de derecho procesal penal, p. 380.

10. Manuel Rivera Silva. El procedimiento penal, p. 195.

11. Juan José González Bustamante, Principios del derecho procesal penal mexicano, p. 332 ..

12. José I. Cafferata Nores, La prueba en el proceso penal, p. 4.

A mayor abundamiento veremos lo que -  
apunta Días de León<sup>(13)</sup> sobre las opinio--  
nes que hacen diferentes autores con res-  
pecto de la prueba penal; así veremos --  
que Bentham dice que por prueba se en---  
tiende un hecho supuestamente verdadero-  
que se presume debe servir de motivo de-  
credibilidad sobre la existencia o ine--  
xistencia de otro hecho. Francisco Carra-  
ra, establece que en general se llama --  
prueba a todo lo que sirve para darnos -  
certeza acerca de la verdad de una propo-  
sición; la certeza está en nosotros, la-  
verdad, en los hechos. Mittermaier afir-  
ma que cuando un individuo aparece como-  
autor de un hecho al que la ley señala -  
consecuencias aflictivas, y siempre que-  
se trata de hacerle aplicación de ellas,  
la condena que ha de recaer descansa en-  
la certeza de los hechos, en la convic-  
ción producida en la consecuencia del --  
juez, dándose el nombre de prueba a la -  
suma de los motivos que producen la cer-  
teza. Framarinó dice que la prueba es el  
medio objetivo con cuyo auxilio la ver--  
dad logra penetrar en el espíritu. Flo-  
rian. afirma que el concepto de prueba -  
es la síntesis de diversos aspectos, ---

---

13. Marco Antonio Díaz de León, Tratado sobre las pruebas penales, pp. 30-46'

pues la figura de la prueba es poliédrica; que inclusive un análisis suscito nos muestra su complejo contenido del cual debemos tener en cuenta los aspectos que más interés revisten para los fines prácticos del procedimiento penal; que prueba quiere decir a un mismo tiempo todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, y en sentido amplio, significa el conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento. Vincenzo Manzini expone que la prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interesa a una providencia del juez. Redenti apunta que desde el punto de vista subjetivo, la prueba será dada por las síntesis de las observaciones e ingerencias que el juez extraiga por medio de los sentidos primeramente y de la inteligencia después, de cosas materiales o de episodios, actos o hechos del proceso; por ejemplo, conformación de determinados objetos, monumentos, documentos, etc. Rosemberg estima que la prueba es una actividad que debe fundar en el -

juez el convencimiento de la verdad o falsedad de una afirmación. Schonke señala que se entiende por prueba la actividad de las partes y del tribunal encaminada a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho. Devis Echandía da el siguiente concepto: prueba judicial es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez al convencimiento o la certeza sobre los hechos. Alsina dice que probar es demostrar la verdad de una proposición, por lo que desde ese punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. Couture opina que la prueba en sentido procesal es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

Después de haber apuntado los anteriores criterios, señalaremos que para nosotros, la prueba es "todo elemento o medio que influye en el ánimo del juzgador para que éste llegue al conocimiento cierto o probable de cualquier cosa".

Cabe aclarar que al emitir esta defi-

nición y utilizar la palabra "todo", pretendemos no sólo tomar en cuenta a las pruebas directas que se encuentran debidamente señaladas en nuestra ley, sino también tomar en consideración la prueba circunstancial o indiciaria, de la que hablaremos con posterioridad en el presente estudio.

2.2 Evolución Histórica. La evolución histórica de la prueba, es indudablemente de vital importancia en el presente estudio. En el derecho germánico se apreciaba en función directa la justicia inmanente, como nos lo revelan Las Ordalías y el llamado Juicio de Dios. -- Después se precisó conveniente dejar al juzgador la apreciación de las pruebas sin necesidad de sujetarse a reglas fijas pero conforme se fue ubicando en el enjuiciamiento penal, se inicia una etapa de sistematización de pruebas, fijándose los jueces determinadas normas legales que constituyen el raciocinio en sus fallos y en consecuencia, mayor concentración en los juicios. Por lo que de esa manera, llegamos a la certidumbre real ajena a los postulados de la conciencia, en el que el análisis de la prueba se aprecia en función de las re--

glas establecidas para su valorización, - convirtiéndose de esta manera la certeza judicial, en un verdadero silogismo, en que la convicción del juzgador se adquiere partiendo de hechos comprobados a hechos y circunstancias aún improbables.

En la época de la República en la antigua Roma, los emperadores establecían las reglas en que debían sujetarse a los tribunales para la valoración de las --- pruebas, constituyendo este sistema el - de la prueba tasada, de un modo rudimentario; posteriormente en el derecho germánico, las pruebas se caracterizan por su naturaleza formalista y por su solemnidad que aún encontramos en la Constitución "Carolina de 1532". La edad de oro de la prueba resurge en las investigaciones filosóficas del siglo XVIII, contrariando de esta manera el sistema inquisitorio, adquiriendo la prueba judicial -- otros derroteros, vigorizándose con la - aportación de la filosofía positiva, --- siendo Bentham su principal exponente y su estudio sobre la certidumbre en los - juicios criminales, sentaron las bases - para investigaciones posteriores.

2.3. Sistemas Probatorios. La teoría -

general de la prueba se ha consagrado en tres sistemas probatorios que son: el libre, el tasado y el mixto. El libre se basa fundamentalmente en la libertad de los medios de prueba de que se puede servir el juez y en la libertad sin limitación alguna de que goza el propio juez para valorizar tales medios de prueba. El sistema tasado, creado y perfeccionado por el derecho canónico, que se conoce con el nombre a la vez "de las Pruebas legales" se basa fundamentalmente en la verdad formal, de tal manera que el juez únicamente puede hacer uso de los medios de prueba prefijados por la ley y valorarlos de acuerdo con el cauce que le marque la misma, restringiendo de esta manera, la arbitrariedad judicial, como sucede cuando se deja a conciencia de los jueces los elementos de convicción.

Son dos sistemas diametralmente opuestos, y a nuestro criterio, ninguno de los dos sistemas mencionados con antelación es recomendable, porque el primero se presta a la arbitrariedad del juez y el segundo impide el conocimiento de la verdad a través de los medios de -

prueba, que pueden ser magníficos, pero que no están previstos en la ley.

Mientras que el sistema mixto se traduce en una conjunción de los dos que se acababan de mencionar. Las pruebas se encuentran señaladas por la ley en forma enunciativa y no limitativa, ya que las únicas limitaciones que tienen fijadas, son que las mismas no sean contrarias a la moral, al derecho, o a las buenas costumbres.

Si se admite que el sistema libre puede ser adoptado, en el sentido de que el juez utilice todos los medios que estén a su alcance, ya sea que le sean aportados por las partes o que el propio juzgador vaya en busca de ellos, valorándolos y dándoles el mérito que les corresponde, entonces podemos decir que el sistema libre, es magnífico. Se ha dicho que los extremos siempre son malos y que la virtud radica en el término medio. Quizá pudiera aplicarse el sistema mixto a este principio popular y entonces llegar a la conclusión de que el sistema mixto debidamente utilizado es el más sugerible. Una de las notas esenciales que debemos de tomar en cuenta, es la corres-

pondiente al hecho consistente en que el juez no es un espectador del derecho, si no un auténtico protagonista del mismo, - de tal manera que su proceder debe estar interesado y no indiferente. En otras palabras, cada resolución del juzgador viene a constituir una ampliación del derecho y para que esta extensión del dere--cho pueda resultar adecuada, es indispen--sable que se cuente con un sistema ade--cuado de instrumentos, siendo este sistema, a nuestro criterio, el denominado --mixto; por eso en el procedimiento modererno se ha impuesto un sistema similar al mixto, aunque con la advertencia que no en todos los delitos se utiliza el mismo sistema probatorio, ya que en algunos --prepondera un determinado medio de prueba y en otros, el valor probatorio de --los elementos de convicción, pero en general, se puede afirmar que el sistema mixto es el que se ha venido imponiendo en el sistema moderno mexicano.

A mayor abundamiento de lo expuesto, - se puede apreciar que con las reformas que se realizaron en febrero de --1991, sobre todo en materia federal, se dio fin a los fastidiosos requier

sitos de forma que establecía el ---  
artículo 206 del Código Federal de --  
Procedimientos Penales, para el ofreci--  
miento de pruebas, así como para la admi-  
sión de las mismas por parte de los tri-  
bunales de la Federación, artículo que a  
la letra dice:

Son admisibles todos los  
medios de prueba que no -  
sean contrarios a dere---  
cho. No se admitirán pro-  
banzas que no tengan rela-  
ción con la materia del -  
proceso, no sean idóneas-  
para esclarecer hechos --  
controvertidos en éste o -  
se ofrezcan sin cumplir -  
con las formalidades esta-  
blecidas en este artículo.  
La admisión y la práctica  
de las pruebas se ajusta-  
rán a los requisitos o --  
procedimientos legalmente  
establecidos. Quien ofre-  
ce la prueba debe propor-  
cionar los elementos de -  
que disponga para este --  
efecto, precisar las cir-

cunstancias necesarias para el el desahogo de aquélla e indicar la finalidad que con la -- misma se persigue, relacionando la prueba con los hechos -- que se pretende acreditar.

En caso de que el oferente esté imposibilitado para proporcionar los elementos de que de ba disponer para el desahogo - de las pruebas propuestas, lo manifestará así, bajo protesta de decir verdad, en el propio ofrecimiento de las mismas, pa ra que el juez, después de haber dado vista a la otra parte por un plazo de tres días, resuelva sobre su admisión, perfeccionamiento o desechamiento según corresponda.

Precepto que fue simplificado por parte del legislador, para quedar de la siguiente manera en la actualidad:

Se admitirá como prueba en -- los términos del artículo 20 - fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, todo aquello -- que se ofrezca como tal, -- siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.

Adecuando con este numeral el sistema moderno mexicano al sistema mixto, al -- igual que con los artículos correspondientes a la valoración de las probanzas, toda vez que faculta al juzgador para valorar las pruebas previamente establecidas por la ley, así como a los indicios o prueba circunstancial que más -- adelante estudiaremos.

2.4. Medios de Prueba. Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el Federal de Procedimientos Penales, clasifican como medios de prueba a los siguientes:

- . Confesión.
- . Testimonial
- . Pericial.
- . Inspección judicial.

- . Confrontación.
- . Documental
- . Careo

Pero tales códigos no hacen la clasificación de estos medios de prueba; al efecto el maestro Guillermo Colín Sánchez en su libro "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", hace tal clasificación tomando como base el sujeto o sujetos a quienes van dirigidos, quiénes los proporcionan y el resultado de los mismos, describiéndolos de la siguiente manera:

- . Los fundamentales o básicos
- . Los complementarios o accesorios, y.
- . Los mixtos.

Los primeros se refieren a las declaraciones del denunciante o querellante, del presunto responsable del delito o de los terceros llamados testigos personales que adquieren experiencia alguna en relación a los hechos, por estar íntimamente ligados a los mismos, y en consecuencia, relacionados de alguna manera con el procedimiento.

Los segundos, o sea, los complementarios o accesorios, son aquellos que de-

penden de las fundamentales básicas y -- que tienen por objeto robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científico de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a que aquélla ha dado lugar, para -- así llegar a su objetivo, consistiendo -- estos medios de prueba en el careo, la -- confrontación, la inspección y la pericial o peritación.

Los medios de prueba mixtos, son los que tienen relación con los medios de -- convicción ya analizados, y que al efecto son: los documentos.

2.4.1 Confesión. Elemento de convicción éste, que los tratadistas clásicos llamaron "la reyna de las pruebas", definiéndola Colín Sánchez de la siguiente manera: Es un medio de prueba a través -- del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte en alguna forma en los hecho motivo de la -- averiguación. De tal manera que la confesión debe reunir ciertas condiciones para que sea admitida y sobre todo, precisarse quién la produce, ante quién se -- produce y cómo se produce. Pero en materia penal, este elemento de convicción --

por sí mismo, constituye un mero indicio, según lo dispuesto por el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 482, visible a fojas 836 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1988 y que a la letra dice:

CONFESION VALOR DE LA. -- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

De tal manera que dicho elemento de convicción ya no se puede precisar como la famosa Regina Probatorem, que ciertamente acontece en materia civil, en donde la confesión, ya sea expresa o provocada,

constituye prueba plena de los hechos -- que se confiesan atento a lo dispuesto -- reiteradamente por nuestro más alto tri- bunal del país.

La confesión se puede clasificar en -- judicial y extrajudicial. La primera es -- aquélla que se emite ante el tribunal o -- el juez de la causa, o ante el Ministe- -- rio Público según lo disponen los arti- -- culos 136 del Código de Procedimientos -- Penales para el Distrito Federal y 207 -- del Código Federal de Procedimientos Pe- -- nales, agregando que debe ser hecha por -- persona no menor de dieciocho años, en -- pleno uso de sus facultades, y emitida -- con las formalidades señaladas en el pre -- cepto 20 de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos.

La confesión extrajudicial es aquélla -- que se produce ante cualquier órgano dis -- tinto de los jurisdiccionales, o sea, -- que no dependen del Ministerio Público, -- ni de los tribunales, de tal manera que -- si el incoado confiesa su delito ante -- particulares o ante personas que desempe -- ñen algún cargo oficial (policía judi- -- cial), éstas tendrán que ser rati- -- ficadas ante el funcionario del Ministe-

rio Público, encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos, o ante un juez.

De lo anterior se advierte que la confesión únicamente debe tener el carácter de mero indicio, la cual ya aunada con otros elementos de convicción, precisen la prueba circunstancial y entonces si adquiriera de esta manera pleno valor probatorio.

La confesión, ya sea judicial o extrajudicial, debe ser expresa, es decir, -- producida en forma oral, clara y directa y puede ser pura o simple, como cuando el confesante lisa y llanamente manifiesta haber participado en la comisión de los hechos. A la vez puede darse de manera extemporánea, si el sujeto se presenta a admitirla, o provocada cuando se logró a través del interrogatorio que puede provenir, como ya se dijo, del Ministerio Público o de los tribunales respectivos, pero sus consecuencias dependerán de la relación que tengan con los otros elementos de convicción que existan en el proceso respectivo, ya que de faltartales elementos, la confesión no puede surgir como prueba plena, motivo por el-

cual el juzgador a su prudente arbitrio, determinará si se han dado los requisitos mencionados.

De tal manera que en el orden penal, el inculpado puede perfectamente abstenerse de confesar los cargos que se le atribuyen y que efectivamente haya cometido, sin que se le pueda tener por confeso de la comisión de los mismos; más aún, puede negarlos categóricamente, puesto que está de por medio el don incalculable de su libertad.

En conclusión, la confesión en materia penal ya no tiene la trascendencia que los tratadistas clásicos le otorgaron para llamarla Regina Probatorum, en la actualidad, su importancia es relativa, con excepción de algunos delitos que requieren prueba especial y en donde la confesión reviste una importancia de mayor relieve, como lo son los delitos patrimoniales, ya bien el robo, el abuso de confianza, el fraude o el peculado; fuera de estas figuras delictivas, si la confesión no va robustecida con otros elementos de convicción, sólo tiene el carácter de mera presunción.

2.4.2. Testimonial. En cualquier campo de la vida, bien dentro de lo jurídico o en lo cotidiano, para efecto de llegar - al conocimiento de lo que se pretende y - de lo que suponemos ignoramos, debemos - acudir a aquellas personas que suponemos saben la verdad de los hechos en duda.-- Así como para el maestro Rafael de Pina- "la prueba testifical es en el proceso - penal la más frecuente y la más delicada. El testimonio sería, realmente un medio- de prueba excelente si los hombres no su pieran mentir". Es pues el testimonio, - el elemento de convicción de más amplia- aplicación en el procedimiento y tiene - por objeto el logro del conocimiento de- la existencia de determinados aconteci- mientos humanos que sirven de guía a la- autoridad para la formación de sus jui- cios. De tal manera que el testigo, co- mo lo expone el célebre maestro Eugenio- Florian "es toda persona física llamada- a declarar acerca de lo que sabe sobre - el objeto del mismo, con fines de prueba" y en cuanto a su clasificación, podemos- encontrar testigos directos: cuando ha- yan tenido relación en los hechos a que- se refiere el ilícito sucedido; indirectos: cuando el conocimiento de tales hechos

proviene de información de terceros y -- otros medios; judiciales o extrajudiciales, según manifiesten su testimonio fuera o dentro del proceso; de cargo: si -- son aquellos que pretenden justificar la responsabilidad del inculpado en relación a los hechos que se investigan; o -- ya bien, de descargo: aquellos terceros -- que tratan de desvirtuar los hechos generador del ilícito.

En nuestro medio, y de acuerdo con la legislación mexicana y el contemplamiento que a la misma hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llega a la conclusión de que todo sujeto puede ser testigo, no obstante de que existan vínculos de sangre o de orden sentimental, -- y que justifican plenamente la abstención a declarar, como en el caso de tutores, curadores, pupilos o cónyuges del -- probable autor del ilícito, de sus parientes por consanguinidad o afinidad, -- en línea recta ascendente o descendente -- sin limitación de grado, o colateral hasta el tercer grado inclusive; y los que están ligados con dicho sujeto por amor, respeto o gratitud. Excepciones claro, -- que no se fincan en la falta de capacidad

de las personas. Para tal efecto, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 192, -- así como en el Código Federal de Procedimientos Penales en el numeral 243, se señala: "Si estas personas tuvieran voluntades de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia". Sin embargo, existen motivos diversos y que no están plasmados en las leyes procesales comentadas y que impiden que determinadas personas puedan ser testigos en los procesos penales. Dichas -- personas que en sí representan "órganos" no pueden serlo, ya bien los jueces o -- los agentes del Ministerio Público que -- intervienen en su calidad de funciona--- rios en los procesos en cuestión; ni tampoco aquellas personas que están obligadas a guardar el secreto profesional.

El juzgador está obligado a recibir -- las declaraciones de las personas cuyo -- examen soliciten las partes y de todos -- aquellos terceros que a juicio del mismo, tengan relación en los hechos que se investigan. A la vez, en la segunda instancia se recibirá el testimonio de todas -- aquellas personas que no hayan sido motivi

vo de examen en primera instancia, según lo dispone el artículo 429 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito-Federal y 378 del Código federal de Procedimientos Penales.

Para efecto de que la testimonial -- sea digna de crédito, en el fuero común, debe reunir los siguientes requisitos o características: 1) Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en la ley; 2) Que por su --- edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto; - 3) Que por su probidad, la independen- cia de su posición y antecedentes perso- nales, tenga completa imparcialidad; --- 4) Que el hecho de que se trate sea -- susceptible de conocerse por medio de -- los sentidos, y que el testigo lo conoz- ca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; 5) Que la declara- ción sea clara y precisa, sin dudas ni - reticencias, ya sobre sus circunstancias esenciales, y 6) Que el testigo no ha ya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, - según lo dispone el artículo 255 del Có- digo de Procedimientos Penales. Mientras

que en el fuero federal, debe observar - las siguientes consideraciones: 1). Que el testigo, por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio para juzgar el acto; 2). Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad; 3). Que el hecho de que se trate, sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; 4) Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales. y 5) Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 289 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En cuanto a la prueba en estudio, surge un principio de obligatoriedad para todas aquellas personas que a juicio del juzgador tengan que comparecer a declarar en relación a los hechos que se investigan en los procesos citación que puede ser a petición del C. agente del -

Ministerio Público, del inculpado, o --- bien del defensor de éste; comparecencia que se obtendrá por compromiso que efectúe la parte ofrecedora de la prueba, en el sentido de presentar al testigo ante el tribunal, o bien, por medio de citación que haga el órgano jurisdiccional - al ateste por conducto del actuario, en el domicilio proporcionado, ya sea por el oferente de la probanza, o bien por el propio testigo. Si el ateste se halla re fuera del territorio jurisdiccional, - se le examinará por exhorto dirigido al juez en donde tenga su residencia, acompañándole copia autorizada del interrogatorio que se ha calificado de legal, o bien, facultándolo para que en el momento de la diligencia califique las preguntas que le sean realizadas al testigo.

Los testigos declararán apercibidos - de producirse con verdad bajo pena de -- ser sancionados conforme a las leyes penales en caso de falso testimonio, a excepción de los menores de edad, a quienes sólo se les exhortará para que se conduzcan con la verdad.

El examen de los testigos debe hacerse en los locales ocupados por las ofici

nas judiciales, y los testigos declara--  
rán de viva voz, sin que les sea permitido  
leer las respuestas que tengan escritas,  
pero podrán consultar algunas notas  
o documentos que lleven consigo cuando -  
sea pertinente, según la naturaleza del -  
asunto y a juicio de quien practique la-  
diligencia. Las partes podrán interrogar  
al testigo, pero el juzgador, aparte del  
derecho que tiene tanto el Ministerio Público  
como la defensa para interrogar si  
lo estima necesario a los testigos, desechando  
las preguntas que a su juicio ---  
sean capciosas o inconducentes. En razón  
de que la ley no señala cuáles son los -  
funcionarios que están eximidos de comparecer  
al juzgado (artículo 245 del Código  
Federal de Procedimientos Penales), -  
se debe tomar en consideración lo preceptuado  
por el artículo 108 de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
que comprende entre altos funcionarios,  
a los diputados y senadores del-  
Congreso de la Unión, a los ministros de  
la Suprema Corte de Justicia de la Na---  
ción, a los secretarios de Estado, al --  
procurador general de la República, a --  
los gobernadores de los Estados y al presidente  
de la República, esto por lo que

hace a la federación. Por lo que se refiere a los estados y el Distrito Federal, se encuentran exceptuados de comparecer, los diputados locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el gobernador del estado o en el caso del Distrito Federal, el Regente. Sin embargo, esta regla según la práctica, se hace extensiva a los jueces de Primera instancia y a los altos jefes de la Policía. Tratándose de militares o de empleados de algún servicio público, la citación para comparecer, debe hacerse por conducto del superior jerárquico.

A pesar del esplendor de nuestra ley adjetiva penal, con tristeza vemos que un sinnúmero de testigos, declaran en relación a los hechos, sin saber absolutamente nada de los mismos, convirtiendo este elemento de convicción de trascendental importancia en un espectáculo reprobable, en el cual personas que haciendo gala de cinismo, comparecen a los tribunales competentes burlándose de la debida administración de justicia, muy a pesar de la protesta legal tomada, consistente en el apercibimiento de hacerse responsable de la comisión del delito de

falsedad de declaraciones judiciales; de tal manera que la prueba testimonial, algunas veces pasa a ser conciencia del -- juzgador un mero indicio.

2.4.3. Pericial. La prueba pericial, - debe tomarse en cuenta cuando se requiera el auxilio de técnicos en la materia, o sea, cuando se necesite de conocimientos especiales para el examen de alguna persona u objeto. Una de las características de este elemento de convicción, es la de ser colegiada, esto es, que inter vengan por lo menos dos peritos, para -- que su dictamen sea comparado y se observe si hay o no concordancia. Cuando existe discrepancia entre los dictámenes rendidos por cada uno de los peritos, el -- juez tiene el deber jurídico de nombrar un tercero en discordia. En tal virtud y en un orden general, el perito es un auxiliar de la administración de justicia, ya que no es posible ubicarlo en el plano de los sujetos autores de la Trilogía ni sus actos dentro de los esenciales -- del proceso, como son la acusación, la - defensa y decisión; de tal manera que es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnicos cienti-

ficos materia del proceso, lo cual sólo es posible, con el conocimiento especializado y la experiencia. Lo mismo que en el derecho civil, en el campo penal son preferidos los peritos con título a los meramente prácticos, y cuando su nombramiento incumba hacerlo al juez o al Ministerio Público, habrá de recaer en las personas especificadas en los artículos 180 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 225 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El desarrollo de la prueba pericial, en términos generales, se ciñe a los siguientes trámites, tanto para el fuero común como para el federal: a) Se debe tomar la protesta de los peritos y en esos casos urgentes la protesta se hará al producir o ratificar el dictamen. b) El funcionario que practique la diligencia, fijará al perito el tiempo que deban cumplir su comisión. c) El funcionario que practique las diligencias, hará las preguntas a los peritos, éstas deberán ser pertinentes y suministrará también a los peritos, los datos que tuviere. d) Deberán estudiar el caso, practicar todas las operaciones y experi

mentos que su ciencia o arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirven de fundamento a su opinión y emitir el dictamen respectivo, -- con riesgo de ser procesados por el delito de desobediencia, de no rendirlo dentro del lapso fijado, artículo 178 del Enjuiciamiento Penal. e) Los peritos emitirán su dictamen por escrito y se ratificará en diligencia especial; en el fuero federal, los peritos oficiales sólo lo ratificarán cuando el funcionario que practique las diligencias lo crea necesario. En caso de discordia, el juez citará a los peritos a una junta en la que se decidirán los puntos de la diferencia, asentándose en acta el resultado de la discusión, mientras que si hay discrepancia, el juez nombrará un perito tercero en discordia. La Ley Adjetiva, tanto del orden común como del federal, faculta a los tribunales para apreciar los dictámenes periciales, según las circunstancias del caso, por lo que en todo caso, el juzgador deberá considerar la prueba pericial, no como algo infalible, sino como un auxilio favorable prudentemente y siempre con la finalidad de encontrar la verdad.

2.4.4 Inspección Judicial y Reconstrucción de Hechos. La inspección judicial tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho, para el descubrimiento del autor. Esta prueba entra dentro del grupo de las reales, porque el juez tiene relación directa con la misma, porque se vale de su propia y particular experiencia y es la que más satisface y en consecuencia, la más acertada para el logro de la verdad buscada. La inspección judicial tiende a establecer la objetividad del hecho y suele practicarse en las diligencias de averiguaciones previas en que se prepara el ejercicio de la acción penal, correspondiente al Ministerio Público en la instrucción y en la segunda instancia, y puede repetirse cuantas veces sea necesaria y se procurará que su desarrollo se practique en el lugar de los hechos, cuando esta circunstancia tenga influencia directa para el debido esclarecimiento de las circunstancias de origen del ilícito de mérito.

Este elemento de convicción puede ---

practicarse de oficio o a petición de -- parte con asistencia de interesados y pe rritos, pero existe la posibilidad de que se levanten planos y se tomen fotografías e incluso se permite examinar a las - personas presentes, que puedan proporció- nar algún dato útil y se hará redacción- circunstanciada del acta de la diligen- cia que firmarán cuantos intervengan en- ella, caso de lesiones al sanar el heri- do, el juzgador dará fé de las conse- -- cias que hayan originado aquéllas y sean visibles. De todo lo anterior, se conclu- ye que no necesariamente en todos los de- litos es indispensable la inspección ju- dicial, sin embargo, hay casos en que es muy conveniente acudir a ella por tratar- se pues, de una prueba directa mediante- el cual, el juzgador adquiere un mero -- concepto de los hechos, y en consecuen- cia, una auténtica vivencia.

La reconstrucción de hechos es la com- plementación de la inspección judicial y consiste en reproducir la forma como ocu- rrieron los hechos, de acuerdo con las - versiones que existan en el proceso, con el objeto de que el tribunal tenga no- -- ción de la manera en que se desarrolla- ron, o sea, que en sí, es un acto proce-

dimental que no es un medio de prueba au  
tónomo, sino un complemento necesario pa  
ra apreciar las declaraciones y los dictá  
menes de peritos; por lo que aquéllas y  
éstos, son presupuestos indispensables -  
para su celebración, e igualmente, la di  
ligencia de inspección mencionada. La re  
construcción de hechos, puede efectuarse  
en cualquier hora y lugar y repetirse --  
las veces que sea necesario a juicio del  
inculpado, de su defensor, del Ministe--  
rio Público, del juez o del tribunal, --  
amén de que se pueda celebrar durante la  
averiguación previa, al término de la --  
instrucción y aun durante la vista del -  
procesado a la audiencia en el jurado co  
mo lo disponen en el artículo 144 del Có  
digo de Procedimientos Penales para el -  
Distrito Federal y el numeral 214 del Có  
digo Federal de Procedimientos Penales.-  
Debe practicarse en el lugar del delito,  
cuando el sitio influya en el desarrollo  
de los hechos o circunstancias que se de  
seen esclarecer para que el Tribunal re  
suelva lo que sea procedente; concurre--  
rán a ella el funcionario que practique  
la diligencia, partes, testigos, peritos  
y en sí, todos los que hayan declarado -  
haber participado en los hechos o haber-

los presenciado, y en caso de que no --- asista alguno de estos últimos, se podrá comisionar a otra persona que ocupe su lugar; y, se sobreentiende que se levantará acta pormenorizada. De tal manera --- que la reconstrucción de hechos se convierte en la dinámica de la inspección judicial, ya que el juzgador al pretender obtener el logro de la verdad, debe sentir el deseo de animar a los protagonistas del ilícito, pidiéndoles que actúen como lo hicieron el día de los hechos, --- pasando al juez a la acción que viene a influir ampliamente en el criterio del mismo para el momento en que resuelva la sentencia definitiva correspondiente.

2.4.5 Confrontación. La confronta--- ción, también llamada "confronto" o ---- "identificación" en rueda de presos. En su acepción gramatical, confrontar es -- "estar o poner una persona o cosa frente a otra". Sin embargo, en el derecho procesal tiene otro significado, en el cual se identifica, en una diligencia espe--- cial, a la persona de que se hace alu--- sión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos. En sí, la confrontación no constituye un

medio de prueba autónomo, sino que más bien, una manera de confirmar o complementar el testimonio. Es pues, un acto impregnado de teatralidad en el que el juez, a manera de espectador, percibe directamente los sucesos y el resultado de dicha diligencia.

Su dinámica es de la siguiente manera:

a). Previamente se coloca en fila a varios individuos, y entre ellos, al que va a ser confrontado, debiéndose tomar las precauciones debidas para que no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas ni señales conducentes a su identificación. El sujeto aludido irá vestido con ropas similares a las de los otros, mismos que deberán tener las señas de éste, si fuera posible; y que sean de clase análoga, atendiendo para ello a su educación, modales y circunstancias especiales. b) Al confrontare, al testigo se le tomará protesta de decir verdad y se le interrogará en el sentido de que si ratifica su declaración, si conocía con anterioridad a la persona a quien se atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del delito y si después de que éste se llevó a cabo, la-

ha visto en algún lugar "por qué causa y con qué motivo". Una vez satisfechos - estos requisitos, se conducirá entonces - al declarante frente a las personas que formen fila; si hubiere afirmado conocer a aquéllos de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerlo detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la persona designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierte entre el estado actual y el que tenía la época a que su declaración se refiere. La valorización de esta diligencia no se hará aisladamente, sino que como la misma constituye un medio para confirmar y complementar las declaraciones, sus efectos recaerán sobre éstas.

2.4.6 Documental. En el procedimiento penal, el documento es todo objeto o instrumento, en donde consta o expresa de manera estricta, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas. Los documentos se dividen en públicos y privados, siendo instrumentos públicos: a)

Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y -- las escrituras originales mismas. b) Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; c) Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal; -- d) Las certificaciones de las actas -- del estado civil, expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a las -- constancias existentes en los libros correspondientes; e) Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidas por funcionarios a quienes compete; f) Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a -- actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren -- cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho; --- g) Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y universidades, siempre que estuvieren --

aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas -- que de ellos se expidieren; h). Las actuaciones judiciales de toda especie; -- i) Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; j). Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley; -- lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para que el documento tenga valor probatorio, se requiere legitimidad, o sea, deben de estar debidamente autorizados -- por funcionarios públicos que tengan derecho a certificar y que lleven el sello de la oficina respectiva, caracterizándose el mismo, por ser la primera copia expedida por el notario ante quien se concertó el acto. Se consideran documentos privados todos aquellos que no quedan -- comprendidos en la numeración establecida por el Código de Procedimientos Civiles señalada con anterioridad; como por ejemplo, vales, pagarés, libros de cuen-

tas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden, y que no estén autorizados por notario o funcionario competente. Para que tenga pleno valor probatorio un documento privado, se requiere que el mismo sea debidamente ratificado por la persona que lo suscribe ante la presencia judicial.

Haciendo una narración más o menos ordenada en cuanto a la prueba documental en la legislación mexicana, ésta queda de la siguiente manera: a) Presentación y reconocimiento. Los documentos podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes (un día) de que se declare visto éste. Tanto los documentos privados como la correspondencia procedente de uno de los interesados que presente el otro, se reconocerá por aquél; b) Copias y compulsas. La copia o testimonio de documentos que se hallen en archivos públicos y que pidiera alguna de las partes para que obre en el proceso, serán solicitadas por el juzgado, ordenándole a la autoridad correspondiente que expida la copia de dicho documento; y con la solicitud realizada, se dará vista a la otra parte para que a su

vez, adicione las constancias que crea convenientes respecto del mismo asunto; cuando la compulsas se refiere a documentos existentes fuera de la demarcación del juzgador que conozca del proceso, se acudirá al exhorto; c) Correspondencia postal y telegráfica. Cuando se sospeche que en ella se pueda encontrar pruebas del delito, el juzgador a petición de la representación social, ordenará sea recogida, y una vez leída para sí, entregará al inculpado o a algún familiar suyo, la ajena a los hechos perseguidos, mientras que la que se conecte con ellos, se agregará al proceso.

En cuanto al valor probatorio de la prueba documental, sucede que la misma en el orden penal no tiene una relevancia preponderante, como en materia civil, salvo en el caso en que sea reconocida por el inculpado o que sobre la misma se emita un dictamen indubitable, esto en cuanto a los documentos privados. Los documentos públicos hacen prueba plena conforme a lo preceptuado por los artículos 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 280 del Código Federal de Procedimientos Pe-

nales

Claro, hay que advertir que en determinados delitos, la prueba documental -- tiene mayor relevancia que en otros en -- que viene siendo relativa y que sirven -- para la integración del tipo, por ejem-- plo, tratándose de los delitos de biga-- mia, las actas del Registro Civil, demos-- trarán que un sujeto casado contrajo nue-- vo matrimonio; en conclusión, los docu-- mentos son medios de prueba básicos para la integración y comprobación de un deli-- to. Un medio complementario de las docu-- mentales que contribuyen fehacientemente a su debida justificación, o bien un ob-- jeto de prueba como el caso cuando se -- niega o pone en duda la autenticidad de-- un documento público o cuando se tache -- de falso un documento privado, es el co-- tejo o la peritación.

2.4.7 Careo. En este estudio, como se -- ha dedicado precisamente al careo, nos -- reservamos para hablar de este elemento -- de convicción en un capítulo especial -- más adelante.

2.5. La Prueba Circunstancial. Ahora -- llamada la reina de las pruebas, en con-- traposición a lo sustentado por los tra--

tadistas clásicos, quienes otorgaron dicho valor a la prueba confesional, se basa en los indicios, mismos que mediante su enlace lógico y natural, se busca el logro de la verdad, tomando como base hechos probados de los cuales se derivan las presunciones, dejándose al recto criterio del juzgador, el raciocinio de los hechos y de las circunstancias, para concluir en la precipitada verdad buscada.- El indicio pues, supone la presencia de dos hechos: uno conocido y el otro ignorado, sirviendo el primero como medio para el logro del segundo, mediante un simple razonamiento. En la práctica, continuamente se habla de presunciones e indicios, otorgándoseles un valor similar -- existiendo la necesidad de aclarar que el indicio viene siendo el vestigio que deja el delincuente, o sea, todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad, que guarde un nexo de causalidad con otros hechos o circunstancias, que figuren el tipo penal del delito de que se trate y en consecuencia, la probable identificación de los autores de la conducta delictiva y a su vez, la presunta responsabilidad de los mismos, en la comisión del citado ilícito penal. Por -

su parte, la presunción siempre infiere una probabilidad, y en cambio el indicio es un hecho o circunstancia palpable, -- que mediante su enlace y el debido racionio del juzgador, concluyen en el fin-buscado, el logro de la verdad.

De tal manera que las presunciones -- son sospechas o conjeturas fundadas de -- alguna cosa, o sea, una suposición más o menos lograda por medio del racionio.

En la época de la inquisición no tuvo valor probatorio el examen de los indicios, ya que para lograrlo, el medio --- apropiado usado, consistía en el tormento; es decir, que cuando el inculcado no confesaba en el tormento el hecho delictivo del que se le acusaba, siempre y -- cuando en la sentencia se hubiere ordenado el tormento, todas las pruebas y los indicios existentes en el proceso, eran -- purgadas en dicha ejecución; si entre la sentencia y el tormento no sobrevivie--- ren, otras pruebas, el acusado era ab--- suelto, o sea, que la apreciación de los indicios se efectuaba de manera arbitra- ría, quedando únicamente prohibido apli- carse la pena capital, fundada en sim--- ples indicios, formando los jueces la---

prueba artificial según los dictados de su conciencia.

Se decía a la vez, que si las pruebas recabadas no fuesen suficientes para condenar al inculpado y la duda prevaleciera en el criterio del juzgador, se aplicará de cualquier manera, una condena graciosa y extraordinaria, acto verdaderamente injusto y que chocaba con todo --- principio racional.

En la actualidad, únicamente se puede condenar a un procesado cuando se encuentre plenamente probada su responsabilidad en el delito que se le imputa, siendo preferible absolverlo cuando exista--- la duda en el ánimo del juzgador. De tal manera que para la fundamentación de su condena, el juez, de esa conexión de indicios vehementes que tengan nexo directo y claro con el inculpado y el hecho delictivo de que se trata, únicamente bajo esas circunstancias puede resultar su condena. Así pues, de esas sospechas o conjeturas, coexisten hechos o circunstancias estrechamente ligadas con el ilícito de que se trata, formándose en el criterio del juzgador, el debido convencimiento de que el procesado lo ha come-

tido, responsabilidad que surge aun cuando no concurren pruebas naturales como -- pueden ser la confesión, los testigos, -- etc. Entonces se podrá condenar al inculgado. Los indicios pueden ser próximos o remotos; los primeros tienen una relación directa con el hecho, por ejemplo, cuando se encuentra a un sujeto con los objetos de un robo. Los remotos, son aquéllos que tienen una relación indirecta con el delito, ya bien la existencia de malos antecedentes del inculgado, el deseo de sus---- traerse de la acción de la justicia, el - deseo de ocultarse, etc. Los indicios manifiestos y próximos, son los que se establecen cuando se relacionan entre sí, la prueba circunstancial plena. También se - ha dividido en indicios antecedentes, con comitantes y subsiguientes. Ejemplo de -- los primeros, las amenazas; de los segundos, las circunstancias que acompañan al delito, por ejemplo, el abandono del arma con que se hubiera cometido un homicidio- y los terceros, la intención manifiesta-- del inculgado para fugarse, las tentati-- vas de cohecho a sus custodios, etc.

Las presunciones se clasifican en legales y humanas. Clasificándose las prime--

ras en presunciones Juris, et de Jura y Juris tantum, las primeras se imponen al juez y no admiten pruebas en contrario y las segundas las acepta en tanto no exista prueba en contrario. Como ejemplo de las presunciones aludidas en primer término, encontramos: Que en el delito de raptó se presume la seducción, aun cuando la raptada hubiese seguido voluntariamente a su raptor, como ejemplo de las presunciones Juris tantum, por ejemplo, encontramos que un individuo procesado por el delito de vagancia y malvivencia, se presumirá que cuenta con malos antecedentes y que no se dedica a un trabajo honesto, y aunque el inculpado sostuviere lo contrario, al mismo le toca destruir esa presunción existe en su contra. La presunción humana es aquella que el juzgador hace valer mediante su razonamiento, valiéndose de los indicios, --partiendo de los mismos y con el objeto de lograr la verdad buscada.

De las consideraciones anotadas, se desprende que la prueba circunstancial tiene importancia relevante para el juzgador, el momento de llegar a resolver definitivamente, en atención a la valora

ción que el mismo dé a los indicios existentes en las constancias procesales para fundamentar sus decisiones; así, el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorga ese libre raciocinio a los jueces, para la valoración de la prueba circunstancial, que a nuestro juicio constituye el desarrollo del recto criterio del juzgador, mediante un análisis del enlace lógico y natural de los diversos elementos de convicción que integran los procesos penales respectivos.

**CAPITULO III**

**EL CAREO EN MEXICO**

3.1 Concepto. Una vez que ya han sido analizados algunos medios de convicción y para continuar con nuestro estudio, hablaremos ahora más ampliamente acerca -- del careo, por lo que primero que nada, -- daremos algunas definiciones que ciertos autores hacen de él, aclarando que única mente se ha tratado de escoger las que -- consideramos más importantes, pues se po drían señalar bastantes conceptos, pero -- casi todos se asemejan entre sí.

Así las cosas, Guillermo Colín Sán--- chez, manifiesta que el careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaracio nes del procesado, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar -- esos medios de prueba y alcanzar el cono cimiento de la verdad. (14)

Por su parte, Sergio García Ramírez, -- estima que el medio de convicción a co-- mento es el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas --

14. Guillermo Colín Sánchez, op. cit., p. 336.

ya examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, encaminado a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieron discordes.<sup>(15)</sup>

Juan José González Bustamante, externa que el careo es "poner a una persona cara a cara con otra con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad".<sup>(16)</sup>

Del mismo modo, Marco Antonio Díaz de León indica que la palabra careo viene de la acción y efecto de carear, y ésta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir y nos dice que esta prueba consiste en "enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones".<sup>(17)</sup> Agregando que éste es un medio autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por disposiciones discordes. Se recurre al

15. Sergio García Ramírez, op. cit., p. 409.

16. Juan José González Bustamante, op. cit., p. 377.

17. Marco Antoni díaz de León., op. cit., p. 174.

careo de los procesados o de los testigos entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurren en sus dichos no hay otro medio para comprobarla verdad.

Cabe hacer de manifiesto que no se puede definir al careo como una confrontación de dos o más personas, como lo señala el maestro García Ramírez, puesto que estaríamos confundiendo esta probanza con la rueda de presos que se celebra de diferente manera, como ya hemos apuntado con antelación. Asimismo, consideramos que no puede existir un careo entre varias personas, pues podría darse el caso de que dos o más de los careados estuviesen de conformidad o en confabulación para atacar al otro u otros, máxime que el fin que busca el careo, es dilucidar extremos acerca de las discrepancias existentes en las declaraciones (dos) del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para el efecto de poder alcanzar el conocimiento de la verdad buscada y como consecuencia, la debida fundamentación de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, consi-

deramos que el careo debe definirse "co-  
mo la acción de poner cara a cara a dos  
sujetos que previamente han tenido in-  
tervención en el proceso, con el objeto-  
de que diluciden las contradicciones --  
que existen en sus declaraciones y dis-  
cutan al respecto, para que el órgano -  
jurisdiccional esté en posibilidad de -  
conocer la verdad".

3.2. Naturaleza Jurídica. No obstante  
que muchos autores manifiestan que el -  
careo no es propiamente un medio de --  
prueba, independientemente de que con--  
duzca al conocimiento de la verdad, ---  
pues afirman que sólo es un acto proce-  
sal a cargo del juez y de los sujetos -  
principales de la relación procesal, --  
(exceptuando al Ministerio Público y a  
los peritos, quienes nunca podrán ser -  
careados) que complementa las pruebas -  
confesional y testimonial; pensamos que  
el careo es un medio de prueba autónomo  
que no sirve sólo para completar a la --  
confesión o el testimonio, ya que del-  
careo pueden resultar situaciones no --  
abarcadas en los medios citados. Ya que  
si bien es cierto que el careo parte --  
del antecedente de las pruebas reseñadas,

busca una verdad independiente y no producida por la confesión o el testimonio.

En el careo se deben analizar, por -- parte del órgano jurisdiccional, situa-- ciones que sólo en él se pueden verifi-- car, como son las reacciones, gestos, al-- teraciones de la voz, nerviosismo, etc., que externen o presenten los careados - por razón de la situación de tensión en-- que se encuentran al verificarse la dili-- gencia, los que por esas circunstancias-- no deben engañar tan fácilmente al juzga-- dor, como lo hacen cuando confiesan o -- testifican de una manera aislada, sin la presión que provoca el tener cara a cara a otra persona que también haya partici-- pado, o bien . que conozca los hechos so-- bre los que se declara. Claro que lo an-- terior surte efectos cuando dicha proban-- za se desarrolla como debe de ser, con - la presencia del juez (cosa que nunca su-- cede, ya que la diligencia la celebra el secretario), y anotando las perturbacio-- nes, alteraciones, titubeos, esquivas, - etc., que se presenten por parte de ---- cualesquiera de los careados, pues se -- pueden obtener narraciones nuevas que no fueron expresadas en el testimonio o la-- confesión, siendo el careo entonces un -

medio de prueba autónomo y no complementario.

3.3. Objeto, Procedencia y Fin. El objeto que tiene el careo es aclarar las discrepancias que en determinado momento puedan existir en las declaraciones de dos sujetos que han intervenido en el proceso, discutir sobre ellas, y si el careado es el procesado, podrá hacer preguntas (ya sea de viva voz o por conducto de su defensor "artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales"), ello con el deseo de llegar a la verdad, o bien, con el propósito de obtener puntos que no han sido declarados, mismos que pueden ser fundamentales para la solución de la litis, y que tratan de ocultar las partes.

La procedencia de este medio de convicción, por regla general se da entre el inculcado y el ofendido, entre éste y los testigos de cargo; entre el ofendido y los testigos de descargo, o entre los testigos de cargo y los de descargo. Las declaraciones materia del careo, habrán de referirse a los mismos hechos o a circunstancias conexas de éstos. Las contradicciones entre las declaraciones de los

careados, deben ser relevantes para el proceso, y aun cuando esto no sea así, en nada obstaculiza al órgano jurisdiccional la celebración de careos, y sí puede beneficiar para provocar una mayor indagación sobre cuestiones que pudieron haber sido ocultadas o externadas falsamente.

El fin que busca la práctica de careos es que el juzgador adquiera la certeza acerca de las diversas versiones sostenidas por los testigos, y pueda alcanzar el conocimiento de la verdad, para emitir una sentencia imparcial.

3.4 Dinámica. Tanto en el fuero común como en el fuero federal, una vez que han sido detectadas discrepancias entre las declaraciones del procesado y de los testigos que deponen en su contra, o bien, entre éstos últimos solamente, se citan para verificar las correspondientes diligencias de careos, de las que se levantará acta con las formalidades de ley para que obre en el expediente y pueda ser valorada al emitir la sentencia respectiva.

Una vez que han quedado asentados el-

lugar en donde se practica la diligencia, fecha, hora y el motivo de la audiencia, así como los asistentes a ésta, (los dos careados, la defensa y el Ministerio Público), el juez declara abierta la diligencia, procediendo entonces a exhortar al procesado en su caso, para que se conduzca con la verdad en la actuación, y al testigo o testigos los apercibe para que se conduzcan con la verdad, haciéndoles la prevención que en caso de que no lo hiciesen, serán sancionados con alguna de las penas que establece la ley para quienes se conducen con falsedad ante una autoridad judicial; por lo que una vez que manifiestan así hacerlo, el juzgador procede seguidamente a identificar al testigo, para lo cual éste deberá exhibir alguna credencial con fotografía y que sea oficial. (licencia, cartilla, etc.), toda vez que no se permiten credenciales que carezcan de fotografía o de otros datos que permitan la localización del ateste; debiéndose por parte de la Secretaría, asentar certificación que se tuvo a la vista tal identificación. En caso de que alguno de los testigos no llevase credencial que lo identifique, se le tomará protesta de

decir verdad y se le conminará para que en el término que señale el juzgado, comparezca de nueva cuenta a identificarse respectivamente, de lo que también se le levantará acta para que obre en el sumario. Seguidamente se tendrán por reproducidas las generales (nombre, domicilio, edad, ocupación, grado de estudios, etc.) del procesado y posteriormente, se recabarán las de los testigos, según sea el caso. Posteriormente, si es que en la misma diligencia habrán de verificarse varios careos, el personal actuante del juzgado tendrá que hacer la separación de las personas que habrán de carearse, llevando a cada uno de ellos a lugares distintos, de los estrados del juzgado o bien, todos en cubículos separados; lo anterior con el objeto de que no tengan comunicación entre ellos o pueda existir aleccionamiento. Acto continuo, a las dos personas que quedaron en el local del juzgado y que habrán de ser examinados, se les dará lectura a las declaraciones que como suyas obren en los autos, terminado lo cual también se les hacen ver las contradicciones existentes entre ellas. Posteriormente se asientan las manifestaciones de cada uno de los

careados, y si éstas ya son acordes, se da por concluida la diligencia y se da paso a otra; pero si por el contrario, aún continúan siendo discordes tales declaraciones, se hace una invitación a los participantes directos, para que entren en debate a fin de que lleguen a un entendimiento de la verdad histórica, dejando - que ellos dialoguen en forma ordenada y pacífica; si alguno de ellos trata de -- agredir al otro, o bien de insultarlo, - se le reprenderá y se hará constar en el acta, conminándolo a que guarde la com-- postura debida, pues se encuentra dentro de un juzgado. Si después de haber plati-- cado los careados, resulta que se pusieron de acuerdo en la verdad de los he-- chos, se concluirá la audiencia y se pro-- cederá a celebrar otra, si es que la --- hay; en caso contrario, se le hará saber al procesado que puede hacer uso de su - derecho de defensa e interrogar a su careado, cabe hacer la aclaración que si - es deseo del acusado hacer preguntas al testigo, lo puede hacer de viva voz o -- por conducto de su defensor, derecho que también asiste al agente del Ministerio-Público; se anotarán las preguntas que - hagan ya sea al procesado o a su defensa

y se calificarán por el personal actuante del juzgado; igualmente se asentarán las respuestas del testigo. Si no existen más cuestionamientos por parte del inculcado, se le preguntará al representante social si es su deseo también interrogar al testigo, en caso afirmativo, se anotarán preguntas y respuestas que previamente sean calificadas por el tribunal de legales, al concluir esto, se dará por terminada la diligencia, y se procederá por parte del personal del juzgado, a recabar las firmas de los que intervinieron; difiriendo un poco el sistema, ya que en el fuero común, únicamente los participantes firman al margen de la hoja, mientras que en el fuero federal, las hojas en las que se asentaron las diligencias, son firmadas al calce y al margen. Siendo posteriormente glosadas estas constancias al expediente y protocolizadas por el secretario, con la firma, la rúbrica y el folio respectivo, así como el sello abarcando las dos hojas.

Es de todos conocido que no obstante de que en el acta de celebración de carreaos, aparece que es presidida por el juez, la mayor parte de los juzgadores -

nunca están presentes en dicha diligencia; son generalmente los secretarios u oficiales del juzgado, quienes, para el único fin de llenar los requisitos establecidos en la ley, celebran las diligencias, verificándolas de la siguiente manera ya contando con la presencia de los sujetos del careo, les manifiestan que sus declaraciones son contradictorias, y únicamente les preguntan si se sostienen en sus dichos. Lógicamente, y como es natural, éstos responden afirmativamente; por lo que según el personal que celebra la audiencia, "no se adelantó más en la diligencia", dándose por concluida; siendo lo anterior uno de los motivos por los que no se le ha dado la importancia debida al careo.

Dentro de nuestros sistemas procesales, existen diversas clases de careos, como son: constitucionales, procesales y supletorios, de los cuales hablaremos ampliamente en su oportunidad.

3.5 Careo Constitucional. Es considerado un derecho de defensa fundamental de todo inculcado, se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, es con-

siderado como una garantía individual de todo individuo, la cual se encuentra establecida en la fracción IV del artículo 20,, cuyo texto es:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:.....IV. Será careado con los testigos -- que depongan en su contra, -- los que declararán en su -- presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para -- que pueda hacerles todas -- las preguntas conducentes a su defensa;

El propio precepto constitucional establece quiénes son los participantes de este careo, al indicar que por una parte estará el acusado, y por la otra, cualquier persona que deponga en su contra, ya que su objeto no es el despejar dudas sobre dichos contradictorios, sino que el acusado conozca a las personas que directa o indirectamente lo involucraron como sujeto activo del delito, para que esté en posibilidad de refutarles las -- acusaciones, si es que fueron engañosas-

o inexactas.

Este careo debe de celebrarse aunque no existan discrepancias entre lo manifestado por el acusado y las personas -- que declaran en su contra, esto, si nos ponemos a analizarlo como garantía individual; más sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha externado y sostenido que la falta de esta diligencia no constituye violación a las garantías, criterio que se encuentra visible a fojas 577 del Apéndice al Semanario Judicial, correspondiente a los años de 1917-1988, -- en la tesis de Jurisprudencia número 339 que a la letra dice:

CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.- No -- constituye violación a la -- garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, la falta de careos, cuando -- entre los dichos del acusado y testigos no exista con tradición alguna; como ocurre en el caso en que el -- acusado haya confesado los -- hechos imputados.

Asimismo, agregaremos que el momento-procesal para practicar estos careos, es durante el periodo de instrucción; por lo regular, la mayoría de los jueces, o bien los señalan en el propio auto de --plazo constitucional, o en el auto que --declara firme éste, para darle celeridad al procedimiento.

Muchos autores, entre ellos Manuel Rivera Silva, Jorge Alberto Silva Silva y Guillermo Colín Sánchez, sostienen que --el careo constitucional no es un medio --de prueba, sino más bien, un derecho de--defensa que le ha sido otorgado al acusa--do por nuestra Carta Magna como una ga--rantía; no pretendemos restarle valor a--lo anterior, ya que obviamente tienen razón tales autores desde el momento en --que dichos careos son contemplados por --nuestra Constitución, pero si creemos --que esa diligencia en determinado momen--to, puede representar para cualquiera de las partes una probanza eficaz, toda vez que en su realización se puede descubrir a una persona que ha emitido una declaración alejada de la verdad, dándose con --esto luz al órgano jurisdiccional para --la emisión de una sentencia acorde a la --

realidad.

Hasta febrero de mil novecientos noventa y uno, esta diligencia era persona lísima, pues no se permitía la intervención de ninguna de las partes, únicamente del procesado y del testigo que estuvieran siendo sometidos al careo, pero el legislador reformó el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales y el numeral 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con afán proteccionista, ya que se ha dado cuenta de que la mayoría de las veces el inculpado es una persona con poca instrucción escolar y técnica, cosa que no le permite interrogar a su careado debidamente, por tal motivo y con el objeto de que el procesado cuente con una buena defensa, permitió al defensor (de oficio o particular) del incoado, realizar el interrogatorio al testigo, lógicamente esto encaminado a su defensa; derecho que también concedió al representante social, siendo el texto de esos artículos en su parte conducente el siguiente:

Artículo 154.- La declaración preparatoria...- Acto-

seguido el juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos -- que hayan declarado en su -- contra si estuvieren en el -- lugar del juicio, para que aquél y su defensor, puedan hacerles todas las pregun-- tas conducentes a su defen-- sa, mismo derecho que tam-- bién corresponde al Ministe rio Público.

3.6. Careo Procesal. Este careo, a diferencia del anteriormente referido, no se encuentra su origen o fundamentación en -- la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, sino que se encuentra -- regulado como prueba por la ley adjetiva de la materia, llámese Código de Procedi-- mientos Penales para el Distrito Federal -- o Código Federal de Procedimientos Pena-- les.

También tiene diferencias con el Cons titucional, toda vez que éste no sólo se puede celebrar entre el acusado y las --

personas que depongan en su contra, así como entre los testigos, ya que tienen como finalidad clarificar las declaraciones vertidas en el proceso, motivo por el cual se celebrará siempre que existan contradicciones en las declaraciones de dos personas que hayan intervenido en el proceso, a excepción de los peritos y el fiscal, pues ellos no son sujetos de careos, y sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime pertinente o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Su desahogo se llevará a cabo durante la instrucción, en una diligencia en la que pueden intervenir únicamente dos personas o ponentes, cuyas declaraciones hayan sido encontradas contradictorias por parte del órgano jurisdiccional; lo anterior, aunque no exista fundamentación técnica para reducir este careo a dos personas únicamente. se ha visto con la práctica que al realizarlos de esta forma, se puede obtener un mejor orden en el procedimiento y en las constancias en que éstos se asienten.

En el desarrollo del careo, se dará lectura a las declaraciones emitidas con antelación por los careados, destacando las contradicciones, y se les invitará para que discutan y se reconvengan, con el objeto de llegar a un entendimiento de la verdad, misma que será valorada por el juzgador en el momento oportuno; tiene aplicación a este respecto lo que ha sostenido el maestro Florián al decir que a través del careo "el juez indaga la actitud, el comportamiento, la expresión y la depresión de todos ellos, tarea que deberá realizar, no ya con espíritu policiaco, sino con inteligencia de magistrado y con agudeza de observador para deducir elementos psicológicos de imparcial, honrada y sincera convicción". (18)

Resumiendo, no obstante que se hayan celebrado careos constitucionales, si sigue habiendo contradicciones entre lo declarado por el procesado y los testigos que declaran en su contra, o bien, después del desahogo de algunas pruebas, se observa que nacen nuevas contradicciones entre dos personas, no importa que entre ellas no se encuentre el inculpado, se

se podrán ofrecer los careos procesales como prueba, o bien, el juez ordenará su desahogo como diligencia para mejor proveer.

3.7 Careos Supletorios. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 229, así como el Código Federal de Procedimientos Penales en el numeral 268, comprenden a estos careos llamados supletorios o fictos, los cuales se verifican cuando por cualquier motivo no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, leyéndose al presente la declaración de otro y haciéndole notar las contradicciones que hubieren entre aquella y lo declarado por él.

Surge a partir del supuesto de declaraciones contradictorias; pero ante la imposibilidad física de carear a los que emitieron tales declaraciones, el legislador llegó a la fórmula de enfrentar a un declarante con la versión de un ausente, o sea, que el careante presente va en contra de un documento, cosa que es alejada de toda lógica jurídica, ya que se obliga al inculpado a que renuncie al careo, pues no se le permitirá interro-

gar al ausente y mucho menos llegará a un entendimiento de la verdad.

A nuestro criterio, éste no es un verdadero careo, pues la falta de presencia cara a cara entre los expositores, hace imposible aclarar dos versiones contradictorias; además de que si se analiza detalladamente el texto de los artículos que lo preveen en nuestra ley adjetiva, se verá que únicamente se puede aplicar en el caso de careos procesales, pues éstos son los que pretenden aclarar las contradicciones que pueda haber en unas declaraciones, por lo que tratándose de careos constitucionales no se podrían celebrar de esta forma, pues el objeto de éstos, es que el inculpado conozca a las personas que directa o indirectamente lo involucraron en los hechos, y pueda formularles las preguntas conducentes a su defensa, máxime que nuestra Carta Magna, en la fracción IV del artículo 20 indirectamente tampoco los acepta, ya que dice: "Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio...". Mas no establece qué se hará cuando no estén presentes, --

entonces tal ausencia exonera del careo-constitucional, ya no constituyendo la falta de estos careos, una violación al procedimiento como lo establece la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo <sup>(19)</sup>, cuya redacción apoya lo anterior.

3.8. Criterios de valoración por parte de la doctrina, órgano jurisdiccional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al careo. Rivera Silva manifiesta "que el careo encierra en el fondo, un testimonio que se va purificando en forma dialéctica. La dialéctica consiste en ir buscando la verdad a través de un diálogo preñado de afirmaciones y negaciones y en el careo, los testimonios de los careados van precisándose en esa forma....el careo tiene una importancia directa para el juez, que observando las dudas, reticencias, etc., de los careados, puede determinar quién dice la verdad. Sabido es que la situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en un monólogo o en un diálogo contradictorio... El valor probatorio del careo debe fincarse sobre el testimonio y sobre la apreciación directa -

19. Ley de amparo, artículo 160.

y sobre la apreciación directa que el juez hace de los careados".<sup>(20)</sup>

Para Moreno Cora, se debe valorar la versión que está de acuerdo con las otras pruebas del proceso, y si no hubiese absolutamente ninguna, el juez que va a pronunciar sentencia deberá valorar al careo, pues como ya tuvo a la vista a los dos careados, le es fácil descubrir quién de los dos dijo la verdad.<sup>(21)</sup>

Por su parte, Juan José González Bustamante manifiesta que dentro de nuestro proceso penal existen la prueba directa y la prueba moral o de confianza, siendo la primera aquélla que puede demostrarse y ser valorada porque llega al conocimiento del juez por medio de su personal de observación; mientras que la segunda es el resultado del valor que el tribunal otorgue a los órganos probatorios en donde se ubican los careos.<sup>(22)</sup>

Ahora bien, dejemos a un lado la doctrina, para pasar a la forma en que nuestros juzgadores valoran actualmente los careos, y para lograr estas líneas, se ha procedido a entrevistar a diferentes

20. Manuel Rivera Silva, op. cit., p. 258.

21. S. moreno Cora, Tratado de pruebas judiciales, pp. 659-660 y 662.

22. Juan José González Bustamante, op. cit., p. 338.

jueces de distrito, de primera instancia y mixtos de paz del orden común, obte---  
niendo de estas charlas dos criterios o---  
puntos de vista con relación a los ca---  
reos; el primero sostiene que no existen  
careos constitucionales ni procesales, -  
sino únicamente "careos"; siendo un sólo  
careo que efectivamente surge de la Cong  
titución, que es la que lo señala, y en-  
contrando su regulación en el Código de-  
Procedimientos Penales para el Distrito-  
Federal y en el Código Federal de Proce-  
dimientos Penales, según sea el caso, no  
importando quiénes sean los personajes -  
del careo, siempre será uno solo, pues -  
manifiestan que si después de haber cele  
brado un careo no se llegó a un entendi-  
miento de la verdad, sí se puede cele---  
brar otro a petición de parte o por medio  
del órgano jurisdiccional, siendo ambos-  
regulados constitucionalmente; respecto  
a la forma de celebrarse, manifiestan --  
apegarse a lo que dice la ley adjetiva;-  
mientras que la segunda corriente exter-  
na, que efectivamente existen careos ---  
constitucionales, que son una garantía -  
para el inculcado desde el momento de es  
tar contemplados en la Constitución Fede  
ral y sirven para que el procesado conoz

ca y cuestione a quien lo ha relaciona--  
do con los hechos, debiéndose celebrar -  
aunque no existan discrepancias, entre -  
lo manifestado por el procesado y los --  
testigos que declaran en su contra, por--  
ser una garantía constitucional, pero se  
ha permitido por criterio de la Suprema--  
Corte de Justicia de la Nación, que no -  
se lleven a cabo estas diligencias cuan--  
do el procesado se encuentra confeso de--  
los hechos imputados por el Ministerio -  
Público Federal; también sostiene que --  
existen los careos procesales, que son -  
aquéllos que ya no tienen apoyo en la --  
Constitución, pues pueden ser ofrecidos--  
por las partes como prueba y su princi--  
pal objetivo es aclarar las contradiccion--  
es que existen entre lo declarado por--  
dos personas, que pueden ser el procesa--  
do, o bien los testigos, encontrando su--  
regulación en la ley adjetiva de la mate--  
ria.

Las dos corrientes coincidieron en se--  
ñalar que actualmente el valor probato--  
rio que tienen los careos, lo señala la--  
ley como el de cualquier indicio, que de--  
berá ser valorado en conjunto con las de--  
más probanzas existentes en el expedien--

te, indicando que en muchos de los casos su valor es nulo, toda vez que los tribunales han caído en una forma de desarrollo de esta prueba viciosa, pues únicamente asisten a ella las personas que deberán ser careadas, las partes y las dirige el secretario, o sea que el juez no asiste a dicha diligencia, concretándose el personal que las lleva a cabo, a preguntar a los careados si se están en su dicho, concluyendo la diligencia, por no avanzarse más, no obteniéndose nada de esta práctica errónea del careo.

Para concluir lo anterior, señalaremos que la mayoría de los jueces que fueron entrevistados, argumentaron que ese vicio que los tribunales han adquirido, se debe al exceso de trabajo que tienen, pero si se lograra acabar con él y en verdad se verificara con todas las formalidades que la diligencia requiere (estando present el juez), asentándose todo el diálogo entre los careados, así como lo que en esos momentos esté observando el juzgador, como son los gestos, las refutaciones, alteraciones de la voz, etc., el careo sería una probanza sui géneris, puesto que el juez, utilizando su psico-

logía la valoraría plenamente, ya que --  
desenmascararía al mentiroso, pudiendo --  
emitir aún sólo con esta prueba, una sen  
tencia justa.

Ahora bien, en relación a los ca----  
reos, la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación, ha establecido diversos crite---  
rios de valoración, por lo que habremos--  
de puntualizar lo que creemos más impor-  
tantes, tanto de la Jurisprudencia, así-  
como de precedentes que han sentado ba--  
ses, pero no han integrado Jurispruden--  
cia:

CAREOS, OMISION DE, NO -  
VIOLATORIA DE GARANTIAS.-  
No constituye violación-  
a la garantía individual-  
establecida en la frac---  
ción IV del artículo 20 -  
Constitucional, la falta-  
de careos, cuando entre -  
los dichos del acusado y-  
testigos no exista contra  
dicción alguna; como ocu-  
rre en el caso en que el-  
acusado haya confesado --  
los hechos imputados.

Tesis Jurisprudencial número 339, vi-

sible a fojas 577 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-1988.

CAREOS. CUANDO SU OMISSION NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. Es intrascendente, al resultado del fallo condenatorio y en consecuencia éste no resulta violatorio del artículo 20 Constitucional, la omisión de careos entre al acusado y aquellos testigos que sólo declararon en torno a los hechos consecutivos del evento luctuoso y no con relación a éste, pues los referidos careos nada aclararían sobre el hecho cuestionado, si se tiene en cuenta que la responsabilidad penal del procesado se demostró, fundamentalmente, con la declaración de la única testigo presen---

cial que le hizo imputación directa con la cual si se efectuó el referido careo, administrada en parte con la propia declaración del acusado, sin que las circunstancias posteriores, relatadas por aquéllos, requieran de aclaración alguna a virtud de los careos cuya omisión se aduce en la demanda de amparo.

Séptima Época, Segunda Parte; Vols. -- 187-192, Pág. 21.- A.D. 9999/83 Constantino Ramírez Uribe. 5 votos.

CAREOS, OMISION DE. NO VIOLATORIA DE GARANTIAS. La falta de careos con los testigos que declararon en la causa no perjudica fundamentalmente al inculpado, si los testimonios son tomados en cuenta solamente para robustecer las circunstancias de hechos conteni--

dos en la propia confe--  
sión del quejoso, y en -  
estas condiciones, no es  
relevante la violación -  
del artículo 20 Constitutu  
cional, pues no hay que-  
olvidar que la diligen--  
cia de careos persigue -  
fines de investigación -  
respecto a la verdad histi  
tórica, por cuanto que -  
es producida por el juez  
instructor, quien indica  
a los careantes los pun-  
tos de contradicción de-  
sus versiones, y es ob--  
vio que si se atendiera-  
al concepto de violación  
del precepto constituciona  
l citado, en las condici  
ciones apuntadas, ello -  
sería por completo con--  
tradictorio al principio  
de celeridad que consig-  
na el artículo 17 Constitu  
tucional, de modo que si  
no existen versiones con-  
tradictorias, no hay ba-  
se para pensar que algu-

no de los testigos del -  
 acusado faltaron a la --  
 verdad.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 37,  
 Pág. 15 A.D. 5010/71. Alfredo Alejandro-  
 Yáñez. 5 votos.

'CAREOS, OMISION DE, NO\_  
 VIOLATORIA DE GARANTIAS,  
 EN CASO DE CONFESION DE\_  
 LOS HECHOS ATRIBUIDOS.--  
 La falta de cumplimiento  
 a la obligación que al -  
 juez impone el artículo-  
 20, fracción IV, de la-  
 Constitución General de-  
 la República, en el sen-  
 tido de carear al acusa-  
 do con los testigos que-  
 depongan en su contra, -  
 no implica violación del  
 derecho público subjetivo  
 de que se trata, en -  
 caso de confesión del --  
 acusado de los hechos --  
 que los testigos le atri  
buyen, en atención a que-  
 si la razón de ser del -  
 careo, conforme a sus an

tecedentes históricos y--  
 legislativos y exposición  
 de motivos, es la de que--  
 el reo conozca a su dela-  
 tor para evitar acusacio-  
 nes ficticias, aquélla de  
 ja de tener esta finali--  
 dad si existe la dicha --  
 confesión del inculpaado -  
 con relación a los hechos  
 que los testigos le atri-  
 buyen, por lo que con es-  
 ta verdad no sería ya más  
 evidente con la celebra--  
 ción del careo, ordenar -  
 que éste se practicara só-  
 lo daría como resultado -  
 retardar la impartición -  
 de justicia, lo que en --  
 aras del bien social no -  
 es deseable.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 39,  
 Pág. 15. A.D. 6182/71. Reynaldo Rosales-  
 Flores y Coags. 5 votos.

CAREO, OMISION DE LOS, \_  
 NO VIOLATORIA DE GARAN\_\_\_\_  
 TIAS.- Las diligencias de  
 careos tienen como finali

dad que el acusado conozca a sus acusadores para evitar imputaciones ficticias y que, en estas diligencias, los acusados ratifiquen o rectifiquen sus declaraciones; pero esas diligencias -- son innecesarias cuando el acusado confiesa su delito, pues con ello el fin que se persigue, o sea el de esclarecer --- quién cometió el ilícito. se ha logrado.

Amparo Directo 431/74.- Michel Warren Foley.- 12 de junio de 1974.- 5 votos.--  
 Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

CAREOS, OMISION DE LOS, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.- Teniendo como finalidad los creos evitar la delación privada y -- que el acusado de la comisión de un hecho delictuoso conozca a quienes se lo atribuyen y esté en aptitud de formular--

les las preguntas y plantearles aquellas cuestiones que a su interés y - defensa estime pertinentes, resulta innecesario decretar la reposición - del procedimiento para - el sólo efecto de que se subsanara la omisión de - los careos, si el acusado confesó haber realizado - do el hecho delictuoso.

Amparo directo 1920/74.- Francisco Villagas Cárdenas.- 11 de septiembre de --- 1974.- 5 votos.- Ponente Ernesto Aguilar-Alvarez.

CAREOS, OMISION DE; NO\_ VIOLATORIO DE GARANTIAS. Si los testigos de cargo no fueron careados en el proceso con el inculpado, y éste confesó los he--- chos constitutivos del - delito materia de la con- dena, cualquiera que fue- re el resultado de los - careos no beneficiaría - la situación jurídica de

dicho inculpado, y por -  
lo mismo el concepto de-  
violación que haga va-  
ler al respecto es funda-  
do, pero inoperante.

Amparo directo 3131/74.- Florentino -  
Campos Mejia.- 24 de marzo de 1975. 5 vo-  
tos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

CAREOS, FALTA DE, NO \_\_\_  
VIOLATORIA DE GARANTIAS.  
Si la sentencia se fundó  
esencialmente en otras--  
pruebas y las declaracio-  
nes de los policias apre-  
hensores hechas al ren-  
dir su parte al Ministe-  
rio Público sólo se toma-  
ron como indicio para ro-  
bustecer aquellos elemen-  
tos de prueba; en esa --  
virtud, con la falta de-  
careos entre el inculpa-  
do y los agentes no se -  
encontraría la finali-  
dad del constituyente,--  
que fue primordialmente-  
que todo acusado estuvie-  
se cubierto de acusacio-

nes ficticias atribuidas a personas con falsa identidad, si los policíacos al rendir su parte se identificaron plenamente ante -- el Representante Social -- con el carácter que ostentaban, carácter que es lo único interesante para poder hacer la denuncia en -- contra del acusado, sien -- do irrelevante la persona física que fungía como órgano oficial de naturale -- za policíaca; por ello -- con la omisión de los re -- feridos careos, no se violaron las garantías del -- acusado.

Amparo directo 5423/72.- Carlos Sarve -- lio Montenegro Escobar.- 23 de febrero de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma -- nuel Rivera Silva. Séptima Epoca: Vol. 50 Segunda Parte, Pág. 15.

CAREOS, OMISION DE LOS, -- NO VIOLATORIA DE GARAN -- TIAS. Si en un caso no se celebró careo entre el --

acusado y el ofendido, al ser el propósito del ca-- reo constitucional que el acusado se encuentre a cu bierto de acusaciones con base en declaraciones o - denuncias de personas su- puestas o con falsa iden- tidad, la omisión señala- da no es violatoria de ga rantías si el inculpado - conocía plenamente al --- ofendido. Consecuentemen- te, en el caso, no se da- el presupuesto señalado - en el artículo 160, frac- ción III, de la Ley de Am paro, pues debe entender- se que la omisión del ca- reo no afecta a las defen- sas del quejoso, pues lo- que el legislador trata - de evitar es que un acusa- do quedara indefenso ante acusaciones con base en - testimonios de personas - que él no pudo conocer -- "de visu".

Calderón González.- 26 de agosto de 1971.  
Unanimidad de 4 votos: .Ponente: manuel Ri  
vera Silva.

CAREOS, OMISION DE, NO\_  
VIOLATORIA DE GARANTIAS.  
No se viola el artículo-  
20 Constitucional si no-  
se practicaron careos --  
con testigos, que sólo -  
declararon sobre circunsg  
tancias accidentales de-  
los hechos, y la respon-  
sabilidad del inculpadao-  
se comprobó con su pro--  
pia confesión y la declar  
ación del testigo que --  
le hace imputación direct  
a sobre la comisión del  
delito, con el cual sí -  
existió el careo. Si en-  
el proceso no se cele---  
bran los careos, que adem  
más no fueron solicita--  
dos por el inculpadao, la  
omisión de ellos con los  
testigos que declararon-  
en el proceso no perjudic  
a, si las declaraciones

de éstos solamente fueron tomados en cuenta para ro bustecer circunstancias - de hecho contenidas en la propia confesión del in-- culpado, por lo que no es factible considerar que - se haya incurrido en la -- violación del artículo 20 Constitucional.

Amparo directo 6418/78. Domingo Gonzá lez Caravantes. 8 de febrero de 1980. 5 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Como se ha podido apreciar de los cri-- terios apuntados con antelación, la Su-- prema Corte de Justicia de la Nación, -- con relación a los careos constituciona-- les, sostiene que éstos tienen como fina lidad que el acusado conozca a las perso<sup>o</sup> nas que declararon en su contra, con el objeto de que pueda reputarlas, además - que con esto se evitan imputaciones fic-- ticias, estableciendo que al no existir-- contradicciones entre los dichos del in-- culpado y el testigo de cargo, ello toda vez que el acusado confesó los hechos -- por los que ejercitó acción penal el Re-- presentante Social, debe de operar el --

principio de celeridad contenido en el --  
artículo 17 de la Constitución Política--  
de los estados Unidos Mexicanos, no prac--  
ticándose los careos en comento, pues --  
fuere cual fuere el resultado de ellos,--  
no beneficiaría en nada la situación del  
procesado.

CAREOS, NO SON SUBSTITUI  
BLES POR LA CONFRONTACION.  
Si se destaca una notoria  
discrepancia entre las de  
claraciones de los testi--  
gos y el acusado, no es -  
suficiente para aclarar -  
tal situación, la prueba--  
de confrontacion dentro--  
del proceso, si los testi  
gos en cuestión resultan--  
verdaderos instrumentos -  
de prueba de cargo en con  
tra del quejoso; supuesto  
éste en que se requiere -  
la práctica de los careos  
constitucionales, por lo--  
cual, de no practicarse--  
tales careos, se concul--  
can las garantías indivi--  
duales consagradas en el-

artículo 20, fracción IV-  
de la Constitución Fede--  
ral, al dejar al acusado-  
en notorio estado de indeg  
fensión, de acuerdo con --  
lo previsto por el artícul  
lo 160, fracción III de --  
la Ley de Amparo, debiénd-  
dose, por lo mismo, repa-  
rar tal violación, conce-  
diéndole la protección --  
constitucional para el --  
efecto de que se ordena -  
la práctica de los careos  
indicados.

Séptima Epoca, Segunda Parte. Vol. 72,  
Pág. 25. A.D.- 5341/74. Miguel López Mu-  
ñiz, Unanimidad de 4 votos.

'CAREOS, OMISION DE VIOLA  
TORIA DE GARANTIAS. Cuan-  
do el inculpado niega la-  
comisión del delito en -  
abierta discrepancia con-  
las imputaciones que le -  
hacen los testigos y ni -  
el juez, que actúa en au-  
xilio de la justicia fedel  
ral, ni el instructor fe-

deral ordenan la práctica de careos constitucionales, y son los testimonios de cargo, la base del juicio decisorio estimado por la responsable, tal omisión conculca las garantías individuales de dicho inculpado, al violarse lo establecido en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución General de la República, por violaciones a las leyes del procedimiento, cuya infracción afecta la defensa del acusado, en los términos del artículo 160 fracción III, de la Ley de Amparo.

Amparo directo 6957/74.- Heliodoro Rico Cueto.- 25 de abril de 1975. 5 votos.  
 Ponente: Manuel Rivera Silva.

CAREOS, OMISION DE, VIOLATORIA DE GARANTIAS. La omisión de careos entre el inculpado y sus coacu

vulnera la garantía a --  
 que les hubiera propues  
 to la acción delictiva,  
 y aquéllos afirman lo -  
 contrario:

Amparo directo 2371/75.- Rafaela Rosas  
 de Estrada.- 9 de octubre de 1975.- Una-  
 nimidad de 4 votos. Ponente: Mario Mario  
 G. Rebolledo F.

CAREOS CONSTITUCIONA\_\_  
 LES. SU OMISION ENTRAÑA  
 UNA VIOLACION DE GARAN\_  
 TIAS.- La omisión de --  
 los careos constitucio-  
 nales entraña siempre -  
 una violación a la ga--  
 rantía individual esta-  
 blecida en la fracción-  
 IV del artículo 20 ----  
 Constitucional. Pero si  
 de las constancias de -  
 autos se observa que el  
 acusado admitió los he-  
 chos, mismos que coinci  
 den con lo declarado --  
 por los testigos que de  
 pusieron en su contra,-  
 la omisión o la realiza

ción de los careos consti  
tucionales no tendría nin  
gún efecto práctico jurí  
dico, ya que aquéllos per  
siguen fines de investiga  
ción respecto a la verdad  
histórica y si ésta se en  
cuentra integrada con los  
elementos de prueba antes-  
señalados, procede desesti  
mar, por inoperante, el -  
concepto de violación que  
se haga valer al respec--  
to.

Amparo directo 1073/76. Enrique-  
 Raymundo Tavira Miranda. 19 de agosto de  
 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: --  
 Raúl Cuevas Mantecón.

CAREOS CONSTITUCIONALES\_  
 Y TERMINACION DE LA CAUSA.  
 MAYOR VALOR DE AQUELLOS.-  
 Aunque la autoridad res--  
 ponsable argumente que la  
 omisión de los careos es--  
 imputable a las partes --  
 por haber tenido la oportu-  
 nidad procesal de ins--  
 truir correctamente el --

procedimiento y es preferible concluir la causa- que celebrar los careos, sin embargo, si entre el dicho de los testigos y- el del inculcado existen graves contradicciones, - es evidente que se deja- en estado de indefensión a dicho inculcado, pues- la omisión aludida se -- viola la fracción IV del artículo 20 Constitucio- nal, así como el numeral 160, fracción III de la- Ley de Amparo, máxime si se tiene presente que es ta Sala ha determinado - que es de mucho más va- lor la garantía de los - careos, que la referente a que se emita el juicio en un breve período de - tiempo.

Amparo directo 4217/79. Antonio Avila- Maldonado. 28 de noviembre de 1979. 5 vo- tos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

'CAREOS DEBE CELEBRARSE\_

DE OFICIO.- Si el acusado no es careado con -- los testigos que hayan-- despuesto en su contra, se conclulca en su perjuicio la garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 de la - Constitución Federal, - cometiéndose la viola-- ción de procedimiento a que alude el artículo - 160, fracción III, de - la Ley de Amparo, sin - que sea válido el argu-- mento en el sentido de - afirmar que el acusado - deba solicitar la prác-- tica de esas diligen-- cias, puesto que es --- obligación del juzgador decretar de oficio el - desahogo de las mismas, por imponérselo así el preinvocado dispositivo Constitucional.

Amparo directo 5471/76. Cruz Alvarez - Carlí. 27 de marzo de 1978. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

De los anteriores criterios podemos — observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que — cuando existan contradicciones entre las declaraciones que emitan el procesado, — así como los testigos de cargo, de ofi— cio el juez instructor deberá ordenar la práctica de los careos constitucionales, ya que la falta de éstos produce una violación al procedimiento y por ende, debe de acarrear la reposición del procedi— miento si se impugna por la vía de amparo.

CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD DE UN PARTICI— PANTE EN LOS. Los ca— reos son diligencias — que llevan implícitamente la eventualidad, y — con ella, la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura, ya que de no ser — así, carecerían en lo — absoluto de objeto.

Tesis Jurisprudencial número 338, visible a fojas 576 del Apéndice al Semana— rio Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-1988.

CAREOS, CAMBIO DE ACTI-  
TUD DE UN PARTICIPANTE\_  
EN LOS. Si los careos -  
están reconocidos por -  
todas las legislaciones  
procesales en materia -  
penal del país, y son -  
por su naturaleza dili-  
gencias precisamente pa-  
ra zanjar discrepan-  
cias, hacer aclaracio-  
nes, etc., ya va impli-  
cita, ésto es, presu-  
puesta en la ley misma,  
la eventualidad, y con-  
ella, la legitimidad de  
que alguien abdique de-  
su primitiva postura,--  
adoptando otra, aceptan-  
do y reparando cual-  
quier error cometido. -  
De otro modo, carece-  
rían en lo absoluto de-  
objeto todas las dili-  
gencias de careos, sien-  
do preferible a su desa-  
parición del procedi-  
miento si invariablemen-  
te tuvieran por resulta-

do que "cada quien se --  
 sotuvo con energía en lo  
 declarado", según locu--  
 ciones estereotipadas en  
 todo proceso;

Sexta época, Segunda Parte. Vol. CI, -  
 Pág. 18 A.D. 64/64. Sergio de León Reyna.  
 Unanimidad de 4 votos.

CAREOS.- Los careos en-  
 tre el ofendido y el acu-  
 sador y los testigos de-  
 descargo no son de aqué-  
 los a que se refiere la-  
 fracción IV del artículo  
 20 Constitucional cuya -  
 omisión pueda dar origen  
 a la reposición del pro-  
 cedimiento, puesto que -  
 no se incluyen dentro de  
 dlas hipótesis compendi-  
 das por el artículo 160-  
 de la Ley de Amparo;

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVII  
 pág. 29 A.D. 631/59. Luis Morel Suárez.-  
 Unanimidad de 4 votos.

CAREOS DE TESTIGOS EN  
 TRE SI, FALTA DE. NO \_

LUGAR A REPONER EL PRO\_ CEDIMIENTO. La falta de careos de los testigos entre sí, por no ser de aquéllos a que se refie re el artículo 20, frac ción IV Constitucional, no puede dar origen a la reposición del proce dimiento, sobre todo si se considera que tal hi pótesis no se incluye dentro de las compren didas como tales por el artículo 160 de la Ley de Amparo.

Amparo directo 5896/74.- Salvador Or tiz Cortés.- 14 de abril de 1975. 5 vo tos.- Ponente: Ezequiel Burguete Farre ra.

'CAREOS ENTRE TESTIGOS:

Si se practicaron ca reos entre el acusado y los testigos de cargo, sin que hubiere existi do petición alguna de la defensa para que tam bién se practicaran en

tre los testigos, la falta de celebración de estos últimos careos no implica la violación de garantías, sino en todo caso, esas declaraciones contradictorias son objeto de valoración al dictarse sentencias.

Amparo directo 1011/72. Benjamín Zambrano Salcedo. 3 de agosto de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

CAREOS ENTRE TESTIGOS DE CARGO Y DESARGO.- Los careos entre testigos de descargo y de cargo no son aquellos a que se refiere la fracción IV del artículo 20 Constitucional, de cuya omisión pueda resultar la reposición del procedimiento, ya que en todo caso el resultado de estos careos sería intrascendente en orden al resultado del fallo

Amparo directo 5242/71. Víctor Vázquez

Borbón. 25 de enero de 1973. 5 votos. Por  
nente: Abel Huitrón y A.

CAREOS CONSTITUCIONAL Y  
PROCESAL. DIFERENCIAS. -  
Si el inculpado solicita  
ser careado con quien le  
hace imputaciones, resulta  
violatoria de la fragción  
IV del artículo 20  
Constitucional la sentencia  
que decide que tal -  
careo no es necesario --  
porque el imputable no es  
testigo presencial de --  
los hechos, ni existe --  
contradicción entre éste  
y el referido inculpado,  
porque no es el caso de--  
un careo procesal en el--  
que sean necesarias las--  
contradicciones de los --  
declarantes para que tal  
diligencia proceda. En -  
efecto, el careo en su -  
aspecto de garantía constitucional difiere del -  
careo desde el punto de--  
vista procesal, porque--  
el primero tiene por ob-

jeto que el acusado vea y conozca a las personas --- que declaran en su contra para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que haya en -- las declaraciones respectivas.

Amparo directo 210/79. Guillermo Díaz Rentería. 4 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas -- Mantecón.

De los criterios que se han anotado, -- vemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha valorado en forma muy -- diferente a los careos procesales y a -- los constitucionales, ya que ha considerado que los primeros tienen como finalidad, aclarar puntos de contradicción; mientras que los segundos, son impues--tos como obligación por parte de la --- Constitución al juzgador, y son considerados garantía individual.

CAREOS SUPLETORIOS.-No --

viola garantías del reo-  
 la falta de careos, si -  
 no se logró la compare-  
 cencia de los testigos -  
 de cargo y el juez dispu  
 so que se practicaran ca  
 reos supletorios.

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol.-----  
 XVIII, pág. 37. A.D. 4827/58. Juan Cas-  
 tillo Saavedra. 5 votos.

CAREOS SUPLETORIOS. No  
 se irroga agravio al --  
 acusado al haberse orde-  
 nado la práctica de ca-  
 reos supletorios entre-  
 él y el testigo de car-  
 go, pues si bien es --  
 cierto la fracción IV -  
 del artículo 20 consti-  
 tucional dispone que el  
 acusado "será careado -  
 con los testigos que de  
 pongan en su contra, --  
 los que declararán en -  
 su presencia si estuvie  
 ren en el lugar del jui  
 cio, para que pueda ha-  
 cerles todas las pregun

tas conducentes a su de--  
fensa"; sin embargo, cuando  
do los testigos no se en-  
cuentran en el lugar del-  
juicio, los careos puedan  
celebrarse en aquella forma  
ma, sin que ello implique  
violación de garantías.

Amparo directo 5493/74.- Pablo Antúñez  
Ortiz. 3 de abril de 1975. 5 votos. Po--  
nenete: Ezequiel Burguete Farrera.

'CAREOS SUPLETORIOS, NO \_  
INCONSTITUCIONALES (ARTI\_  
CULO 268 DEL CODIGO FEDERA  
RAL DE PROCEDIMIENTOS PE\_  
NALES).- El artículo 268-  
del Código Federal de Proce  
cedimientos Penales es --  
congruente con los artículo  
los 17 y 20, fracción --  
VIII, de la constitución-  
Federal, porque la justí-  
cia debe ser pronta y ex-  
pedita y, en consecuencia  
cia, el proceso no puede-  
prolongarse indefinidamente  
te. Por otra parte, la --  
fracción IV del último de-

los citados dispositivos, establece la garantía de los careos, siempre y --- cuando los testigos estuviesen en el lugar del -- juicio; por ello, si el - artículo 268 del Código - Adjetivo en consulta esta tuye la práctica de los - careos supletorios, para el caso de los tetigos, - no puede afirmarse, con - certeza lógica jurídica, - que esta última disposi-- ción procesal sea incons- titucional.

Amparo directo.- 4078/74. José alfredo Martínez Rodríguez. 30 de julio de 1975. Mayoría de votos (3). Ponente: abel Huitrón y Aguado. Disidente: Ezequiel Bur-- guete Farrera.

CAREOS SUPLETORIOS, OMI\_ SION DE.- Si de autos apa rece que no obstante de - haberse ordenado la cele bración de careos supleto rios éstos no se realiza ron, tal omisión del juz-

gador, no impone la conce  
sión del amparo, pues ob-  
viamente la reposición --  
del procedimiento para de  
sahogar un careo de tal -  
indole que no lleva la fi  
nalidad del artículo 20 -  
constitucional -que conoz  
ca el acusado a sus acusa  
dores para evitar acusa--  
ciones ficticias\_ lejos -  
de beneficiar al reo le -  
perjudicaría al alargar -  
innecesariamente la trami  
tación de la causa penal.

Amparo directo 4245/711a. Salvador -  
Aguilera Muñoz. 20 de enero de 1972. Una  
nimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Re  
bolledo.

Con estos criterios transcritos, ha --  
quedado clara la valoración que da la Su  
prema Corte de Justicia de la Nación al-  
careo supletorio, ya que al realizarse -  
con una sola persona, no le da la tras--  
cendencia debida, y en todo caso de este-  
careo sí se puede prescindir, pues no --  
reune con la finalidad que prevee el ar-  
tículo 20 de la Constitución en su frac-

ción IV.

Por otra parte, los artículos 260 y -- 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen que los careos serán valora-- dos como meras presunciones e indicios y concluyen que el juzgador tendrá que va-- lorarlos con el enlace lógico y natural-- más o menos necesario que exista entre -- la verdad conocida y la que se busca, -- hasta poderlos considerar prueba plena.

Este trabajo tiene como finalidad ha-- cer reformas a dichos cuerpos de leyes, -- para que el careo sea valorado en forma-- individual o específica por parte del -- juzgador, ello toda vez que la mayoría -- de las veces cuando el inculcado cuenta-- con la asesoría del defensor de oficio, -- es la única probanza que tiene en su fa-- vor, por tal motivo, también más adelan-- te se propondrá una manera ideal para la celebración de esta diligencia, que per-- mita también al juez darse cuenta de la-- verdad real, aunque el defensor no pre-- sente escrito alguno de pruebas.

Asimismo, consideramos pertinente seña

lar que los careos constitucionales deberían ser celebrados en la diligencia de declaración preparatoria, pero la -- práctica no permite tal situación, pues ante todo, el juzgador cuenta con un -- término de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del inculpa- do, además de que no es el único expe- diente que le ha sido turnado para iniciar el procedimiento, y sobre todo, -- que los testigos que depusieron en contra del inculcado no están presentes en ese momento y sería muy precipitado para el juez citarlos para desahogar tal diligencia y además resolver la situa- ción jurídica del incoado en el término, que constitucionalmente le ha sido seña- lado. Por tal motivo, el juzgador, dando cumplimiento a lo dispuesto por la - fracción IV del artículo 20 de la Cons- titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, celebra esa diligencia en la etapa de instrucción del procedimiento, y esto es lo que ha ocasionado que se - confundan estos careos con los procesa- les, pues ambos se desarrollan como ya - dijimos, durante la instrucción, pero -- hay que precisar que mientras los ca---



## CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO DE PROCE  
DIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDEU  
RAL, ASI COMO AL CODIGO FEDERAL DE PRO\_  
CEDIMIENTOS PENALES EN EL APARTADO DE \_  
CAREOS

4.1. Código de Procedimientos Penales - en el Distrito Federal. En la actualidad, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Capítulo XI de su Título Segundo, regula la práctica de las diligencias de careos de la siguiente manera:

Artículo 225. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 226.- En todo caso se careará un sólo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta

diligencia durante la ins  
trucción, no concurrirán-  
a ella más personas que -  
las que deban carearse, -  
las partes y los intérprete  
tes, si fuere necesario.

Artículo 227.- Nunca se -  
hará constar en una dili-  
gencia más de un careo. -  
la autoridad que contra--  
venga esta disposición in-  
curre en responsabilidad.

Artículo 228.- Los careos  
se practicarán dando lec-  
tura en lo conducente, a-  
las declaraciones que se-  
reputen contradictorias--  
y llamando la atención de  
los careados sobre los --  
puntos de contradicción,-  
a fin de que entre sí se-  
reconvenzan y de tal re--  
convencción pueda obtener-  
se la verdad.

Artículo 229.- Cuando al-  
guno de los que deben ser  
careados no fuere encon--  
trado o residiere en otra

jurisdicción, se practica-  
rá el careo supletorio, le  
yéndose al presente la de-  
claración del ausente y ha  
ciéndole notar las contra-  
dicciones que hubiere en-  
tre aquélla y lo declarado  
por él.

Si los que deban ca---  
rearse estuvieren fuera de  
la jurisdicción del Tribu-  
nal, se librárá el exhorto  
correspondiente.

Analizando los anteriores numerales -  
se advierte que esta ley adjetiva prime  
ro que nada no establece qué es un ca-  
reo, ni hace una distinción expresa en-  
tre lo que es un careo procesal y un ca  
reo constitucional, únicamente habla de  
ellos en general. Si establece en qué--  
etapa o periodo del proceso se deben -  
de verificar y quiénes son las personas  
que pueden asistir a esa diligencia. In-  
terpretando un poquito, marca que en ac  
ta que se levante de la audiencia única  
mente se debe de hacer constar un solo-  
careo, así como la forma en que debe de  
celebrarse éste para obtener la verdad.  
Concluyendo con los careos supletorios,

dando también la mecánica que se debe seguir para su realización.

4.2 Código Federal de Procedimientos Penales. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Capítulo VII de su Título Sexto al respecto de los careos menciona:

Artículo 265.- Con excepción de los mencionados - en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, - pudiendo repetirse cuando el Tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Fracción IV del artículo 20 Constitucional.

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal -- tendrá el acusado las siguientes garantías::

IV.- Será careada con

los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Artículo 266.- El careo solamente se practicará entre dos personas, y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

Artículo 267.- Los careos, salvo lo exceptuado en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 268.- Cuando, --

por cualquier motivo, - no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará - careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo - declarado por aquél.

Si los que deban carear se estuvieren fuera de de la jurisdicción del-Tribunal, se librará el exhorto correspondiente.

Del análisis de esta ley adjetiva, se advierte que aunque el legislador trató de ser un poco más técnico al elaborarla, aún le faltó, pues si bien es cierto que ya realiza la separación de lo - que es un careo procesal y el constitucional, también lo es que únicamente establece cómo se debe de realizar el careo procesal, y nunca más se ocupa del-constitucional. Finalmente, y en forma más breve, también se ocupa de los ca---

reos supletorios y explica el desahogo--  
de éstos.

4.3. Proyecto de Reformas. Después de haber estudiado las leyes adjetivas encuando a los careos, nosotros pensamos que deben de existir reformas a estas leyes, que sean más explícitas en su -- contenido, para que así el careo pueda tener la importancia que actualmente necesita para ser una probanza sui géneris, reformas que deben de operar tanto en la ley local, como en la federal, motivo por el cual el proyecto que a continuación se presentará será indistintamente para cualquiera de los fueros que han quedado apuntados, con el objeto de que esta diligencia sea uniforme y porende comprensible para todos los litigantes, e incluso para los propios inculpados.

Estos artículos se irán numerando progresivamente con el objeto de identificación únicamente, mas no quiere decir que esos números sean los que le corregponden en su respectivo código, siendo estos preceptos los siguientes:

Artículo 1.- La diligencia

de careos consiste en--  
en poner cara a cara a--  
dos personas que pre--  
viamente han interven  
do en el proceso con --  
el objeto de dilucidar--  
controversias.

En este artículo hay que destacar que únicamente se ha señalado un objeto general del careo, ello para no entrar en detalles, de que si esta definición amplía corresponde a los careos procesales o a los constitucionales, lo anterior, toda vez que con posterioridad se hablará de cada uno de éstos en forma separada.

Artículo 2.- En toda---  
diligencia de careos de--  
berá estar presente el--  
juez o en su defecto la  
persona que se encuen--  
tre encargada del Despao  
cho; la audiencia que se  
practique contravinien  
do lo anterior carecerá  
de valor alguno, por lo  
que será repetida.

Este numeral tiene por objeto que el juzgador observe detenidamente la diligencia de careos, toda vez que si él la vive personalmente, podrá valorarla debidamente al emitir una sentencia, pues le consta lo que sucedió en la misma; - asimismo se acaba con lo que actualmente se realiza por parte de los tribunales al celebrar esta diligencia, que -- han caído en una práctica viciosa en la que el secretario que es el que celebra la audiencia, se concreta únicamente a - verificarla como una obligación de mero trámite en la que cada parte se concreta a ratificar su anterior depuesto y - él por lo mismo da por concluida la misma, siendo ese el motivo por el que actualmente muchos jueces no toman en consideración a esta diligencia al emitir una sentencia.

Artículo 3.- De la diligencia de careos, se deberá levantar acta pormenorizada, la que será redactada con claridad y - usando las mismas pala--bras empleadas por los - careados; también en esa acta se deberán de ano--

tar, los gestos, titubeos, alteraciones, levantamientos de voz que llegaran a tener los participantes, y en sí, toda situación de relevancia que pueda ayudar para que el juez conozca la verdad.

Con lo anterior, lo que se pretende es que el juzgador, al encontrarse presente en la diligencia, si no ta cualquier situación de duda o falsedad por parte de alguno de los participantes en el careo, ordene de inmediato se asiente tal situación en el acta repectiva, para que al momento de resolver el asunto y concretamente, al estar valorando la diligencia de careos, recuerde el momento que vivió, siendo esto benéfico para el procedimiento, pues así el juez ya está en condiciones de darle o no valor a la misma, argumentando su opinión para cada caso concreto.

Artículo 4.- Nunca se -  
hará constar en una di-

ligencia más de un careo.

Esto es con el objeto de que el juez, al celebrar la diligencia haga una separación de cada careo, pues en la actualidad hay tribunales que cuando celebran varias audiencias el mismo día, juntan todas y al final únicamente asientan que firman los que intervinieron en las mismas.

Artículo 5.- Los careos constitucionales son aquellos que se encuentren previstos por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo éstos una garantía para el acusado, pues únicamente se celebrarán entre este último y las personas que hayan depuesto en su contra siempre y cuando se encuentren en el lugar del juicio con el objeto de que el inculcado por sí o por su conductor puedan realizar

le todas las preguntas -  
conducentes a su defensa.

Como se puede ver en el artículo que -  
antecede ya se marca una distinción de ce-  
reos, pues a éste ya se le da el nombre de-  
careo constitucional, toda vez que es re-  
gulado por la Constitución Federal como -  
garantía individual del acusado; también-  
esta propuesta va dirigida a que no se --  
permita que el agente del Ministerio Pú-  
blico interrogue al testigo que se está -  
careando con el procesado, tal y como ac-  
tualmente lo permiten los artículos 295 -  
del Código de Procedimientos Penales para  
el Distrito Federal y 154 del Código Fede-  
ral de Procedimientos Penales al decir: ".  
y practicará careos entre el inculcado y-  
los testigos que hayan declarado en su --  
contra y estuvieren en el lugar del jui-  
cio, para que aquél y su defensor puedan-  
hacerles todas las preguntas conducentes--  
a su defensa, mismo derecho que también -  
corresponde al Ministerio Público".; pues-  
al tratarse de una garantía para el acusa-  
do, si se permite la intervención del Mi-  
nisterio Público para que éste interrogue  
a los atestes; habría violación de garan-  
tías, ya que no se está netamente ante la

figura de careos que prevee la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convirtiéndose tal diligencia en una ampliación de declaración.

Artículo 6.- Estos careos se celebran de oficio, durante la instrucción, --- siendo la obligación del juez señalarlos a la mayor brevedad posible, pudiendo asistir a la diligencia los que van a ser careados, las partes y -- los intérpretes, si es -- que fueran necesarios.

Con este artículo se pretende que una vez resuelta la situación jurídica del inculpado o bien dentro del auto de plazo o término constitucional, el juez señale -- los correspondientes careos constitucionales, lo anterior es para darle celeridad al procedimiento y no se vaya retrasando el mismo por la falta de alguna diligencia, ya que de todos es sabido -- que la Constitución también establece en su precepto numero 17 que la justicia -- debe de ser pronta y expedita.

Artículo 7.- Los careos -

constitucionales se verificarán dándose lectura a las declaraciones tanto del acusado como de quien depuso en contra, invítán los a que discutan en relación a los hechos, lo anterior con el objeto de que ambos sean uniformes en su dicho; independientemente del resultado, -- posteriormente se dará paso al interrogatorio que le formularán al ateste el inculpado o su defensor o bien ambos, cuestionamiento que deberá ser relacionado con hechos -- propios del testigo calificado por el juez, anotándose en el acta respectiva preguntas y respuestas.

El numeral que ha quedado debidamente apuntado con antelación, tiene por objeto explicar la forma en que se deben verificar todas las diligencias constitu

cionales; asimismo, marcar la secuencia que debe de llevar el órgano jurisdiccional que las vaya a practicar.

Artículo 8.- Los careos procesales no tienen regulación en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que éstos se practicarán cuando existan contradicciones de dos personas, sin importar la calidad de éstas, que hayan intervenido en el juicio, quedando exceptuados el Ministerio Público, la defensa y los peritos, siempre y cuando en el procedimiento hayan intervenido con tal carácter.

Ya anteriormente se había manifestado que se haría una distinción entre los careos constitucionales y los procesales, siendo que en este proyecto de reforma este numeral ya establece la diferenciación pues mientras que los constitucionales en

cuentran su fundamento en la Constitu-  
ción Federal, los careos procesales se-  
encuentran en la ley adjetiva, ya no  
siendo éstos una garantía para el acusa-  
do, sino más bien una probanza para tra-  
tar de obtener la verdad buscada, acla-  
rando las contradicciones que pueda ha-  
ber en dos declaraciones, mientras los  
careos constitucionales únicamente se  
pueden celebrar entre el acusado y las per-  
sonas que depongan en su contra, en los  
procesales puede intervenir cualquier  
persona que haya intervenido en el proce-  
so, salvo sus excepciones, es decir que  
se pueden celebrar otros careos entre el  
procesado y los testigos de cargo, no  
obstante de haberse verificado anterior-  
mente los careos constitucionales, pues  
éstos ya tienen otra finalidad, máxime  
que éstos ya permiten que se realicen ca-  
reos entre testigos de cargo con los de-  
descargo, o de testigos de descargo con  
el ofendido, etc., siempre y cuando ha-  
yan contradicciones.

Artículo 9.- Los careos  
procesales se celebrarán  
a petición de parte o de  
oficio si lo estima con-  
veniente el juzgador, de

biéndose solicitar en su caso, o realizarse por parte del juzgado en la etapa probatoria del proceso, pudiéndose éstos repetir cuando el tribunal lo estime pertinente o surjan nuevos puntos de contradicción.

En este artículo hay otra diferencia clara entre los careos constitucionales y los procesales, pues mientras que en los primeros, su realización es una obligación del juez, los segundos se verificarán a petición de parte como probanza, o bien, porque el juzgador lo estime pertinente como diligencia para mejor proveer; asimismo, se establece la facultad que no tiene el careo constitucional de repetirse las veces que se estime oportuno, o bien, si es que surgen nuevos puntos contradictorios.

Artículo 10.- El careo procesal se practicará entre dos personas que previamente han intervenido en el juicio, y cuyas declaraciones se encuentran

contradictorias; a la diligencia concurrirán las personas que van a ser careadas, y en caso necesario los intérpretes de éstas; también podrán asistir a ella las partes, pero no tendrán intervención alguna.

Lo que se trata de establecer el precepto anterior es quiénes van a tener participación en la diligencia de careos procesales, determinando que se trata de una audiencia personalísima en la que sólo intervendrán las dos personas que se estén careando y nadie más.

Artículo 11.- Los careos procesales se verificarán indicando a los careados que existen contradicciones en sus anteriores declaraciones, invitándolos posteriormente a que narren de nueva cuenta los hechos que les constan para que sean comparados con los que narró su careado; si

aún así siguen existiendo contradicciones, se les - dará un término para que entren en debate con el - objeto de que discutan en - tre sí y pueda aclararse - la verdad; finalmente, si sigue persistiendo con-- tradición el juez inte-- rrogará a los careados -- con el objeto de descu-- brir al falsario de los - hechos, circunstancia que lógicamente debe de ser - anotada en el acta respec-- tiva con las preguntas y - respuestas.

Este numeral lo que pretende es marcar al órgano jurisdiccional la forma en -- que se debe de desenvolver la diligencia de careos procesales, así como la secuen - cia que debe de seguirse para llegar a - la verdad buscada; incluso en este pre-- cepto ya se le da al juzgador la facul-- tad de que interroge a los intervinien-- tes para que éste utilizando su psicolo-- gía pueda descubrir al que se conduce su falsedad y así logre emitir una senten--

cia justa y equitativa.

Artículo 12.- Cuando por cualquier motivo no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de -- los que deban ser careados, habiéndose agotado todos los recursos para la presentación de éste, no se verificará ningún tipo de careo, pues si se trata de un careo --- constitucional cuyo objeto es que el procesado -- conozca debidamente a -- quien declara en su contra y hacerle las preguntas conducentes a su defensa, resultaría ilógico pensar que el procesado pueda interrogar a un ausente, debiéndose destacar que lo que se trata de evitar la constitución son acusaciones fictas. Asimismo, si se trata de un careo procesal -- una persona presente no

puede discutir con un au  
sente las contradiccio--  
nes existentes, ni él so  
lo llegar a una verdad, -  
máxime que el careo lo -  
que busca es poner a dos  
personas cara a cara, pa  
ra dilucidar controver--  
sias.

Con este artículo se pretende acabar -  
con lo que actualmente llamamos careos su  
pletorios, pues ya el mismo texto del ar-  
tículo nos establece que cuando se trate-  
de un careo constitucional, no se puede -  
celebrar tal diligencia con un sólo asis-  
tente pues si éste es el procesado, jamás  
podrá interrogar a un ausente, ni tampoco  
nunca aceptará los hechos ante tal cir--  
cunstancia, máxime que el propio artícu-  
lo 20 fracción IV de la Constitución Polí-  
tica de los Estados Unidos Mexicanos dice  
claramente que tales atestes deben de de-  
clarar en su presencia si estuviesen en -  
el lugar del juicio, cosa que a todas lu-  
ces sería imposible sin la presencia del-  
testigo.

Asimismo, cuando nos referimos a un ca-  
reo procesal, tampoco se puede celebrar -

con un asistente, pues si el objeto del careo es el de aclarar contradicciones y llegar a un entendimiento de la verdad, - conforme a estas reformas no podría aclarar contradicciones un solo asistente a la diligencia, ni el juzgador llegaría a nada interrogando sólo al presente, pues faltaría la dinámica de un enfrentamiento cara a cara, que haga suponer al órga no jurisdiccional quién está faltando a la verdad.

Artículo 13.- Si los que deben carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente autorizando al juez -- exhortado para que a su juicio realice los cuestionamientos necesarios.

Este artículo señala que cuando no puedan ser citados los careados al lugar del juicio, por encontrarse fuera de la jurisdicción, como sucede frecuentemente en -- los asuntos en los que un juzgado se declara incompetente, aceptando otro la competencia, pero no efectuando la Procuraduría respectiva el traslado de los inter--

nos, entonces se verificarán los careos por medio de exhorto que practique otro juez en el lugar o jurisdicción en que se encuentren éstos; de igual forma, en este numeral se autoriza al juez exhortado para que interrogue en relación con los hechos, por tal motivo, deberá acompañársele al exhorto respectivo copia autorizada de todo el proceso para el efecto indicado, y él a su vez, ya realizada la diligencia, remitirá también acta detallada de la misma.

#### Valoración de los Careos.

Actualmente los juzgadores realizan una valoración de las diligencias de careos como meros indicios, analizándolos al emitir una sentencia en conjunto con las demás probanzas que existen en la causa.

Tratándose con este estudio que los jueces al estar presentes en las diligencias de careos y observar todas y cada una de las circunstancias que suceden en las mismas, al dictar sentencia, le puedan dar valor probatorio pleno a una diligencia de careos, pues en ella se puede demostrar mucho si se verifica como ha quedado apuntado y descubrir al que

ha falseado, utilizando la psicología, -  
dándose con esto una audiencia sui géne-  
ris, que debe de valorarse al tenor del  
acta que con pormenores se ha levantado  
de la misma.

Asimismo, al ya no existir la figura  
de los careos supletorios, los juzgado-  
res ya no darán valor al testimonio de -  
una persona que se presume que hizo una  
acusación ficta, pues jamás acudió al --  
llamamiento del órgano jurisdiccional pa  
ra ratificar en la presencia del inculpa  
do su acusación, siendo estas reformas -  
proteccionistas para el inculgado en ese  
sentido.

## CONCLUSIONES

Hemos visto que actualmente una diligencia de careos es celebrada por el secretario del juzgado titular de la Secretaría, esto en forma viciosa, pues se concreta a dar lectura a las declaraciones de los careos y cuestionándolos en el sentido de que si están conformes con la declaración que les ha sido leída, y al contestarle éstos que sí, les hace saber las contradicciones que existen en esas declaraciones, y al estarse cada uno de los careados en su dicho, da por concluida la diligencia, externando que no se avanza nada en absoluto; diligencia que a él no le importa nada, pues como muchos manifiestan, se celebra únicamente por mero trámite, porque así lo establece la ley, sin que para ellos tenga objeto alguno; concluyéndose que es necesario efectuar una reforma a la ley adjetiva penal en la parte que regula tales diligencias, motivo por el que se ha realizado una propuesta que permita dar a conocer directamente al juzgador lo que su

cede en una diligencia de careos, pues en ella ya se le obliga a estar presente en la misma, así como a que se apunte en el acta respectiva, los titubeos, alteraciones, nerviosismos, etc., que durante la celebración de la misma sucedan; pues con esto se da también un giro a la valoración de los careos, pues actualmente son valorados como meros indicios y en conjunto con las demás probanzas que obren en la causa, pero con estas reformas, el juez tendrá a su alcance, un medio de prueba eficaz, que le permitirá conocer al inculpado o a los testigos a fondo, y al oírlos discutir sobre los hechos o al oír la contestación que dan a las preguntas que le realice, podrá utilizar su psicología para descubrir cuál de ellos es el que se está conduciendo con la verdad y quién no; y así al dictar una sentencia, deberá hacer remembranza de esa audiencia que contiene los datos que él disputo se asentarán en ella y podrá darle valor a cada uno de los argumentos externados por los careados y emitir una resolución apegada a derecho. Con lo anterior es de concluirse que al ya no ser valorados los careos como indicios,

podrán aportar al juzgador conocimiento-suficiente de los hechos para otórgarles el carácter de prueba plena.

Además de que con las reformas que se pretenden dar a la ley adjetiva penal, - también se pretende distinguir entre los careos constitucionales y los procesa---les, cosa que en la actualidad tampoco - se realiza y dar a cada uno de ellos su finalidad y forma de desarrollo, asimismo, acabar con la práctica de los careos supletorios que en realidad no son necesarios, pues la práctica de un careo es poner cara a cara a dos personas, siendo que en los supletorios, actualmente se - verifican entre un presente y un ausente, dejando a un lado la finalidad apuntada del careo, máxime que el que asista a la diligencia, con quién podrá discutir sobre los hechos o las contradicciones según sea el caso del careo que se vaya a celebrar; siendo proteccionista esta reforma al desaparecer esta figura de careos, pues ahora todo el que realice una acusación deberá ratificarla en presencia del inculpado, pues si no lo hace, - no tendrá valor su testimonio, como ocurre en la actualidad, que alguien acusa-

a una persona y jamás se vuelve a parar -- por el juzgado tal sujeto y al dictar -- sentencia el juez valora su testimonio -- como una imputación directa en contra -- del encausado.

Asimismo, al facultar al juzgador que ha sido exhortado a que interrogue a los careados cuando no están dentro de la jurisdicción del juez del conocimiento, permite que este último, al emitir su sen--tencia, valore debidamente los careos, -- pues al realizarse de manera uniforme -- siempre esta diligencia, todo lo relevante quedará asentado en el acta, permi---tiéndole en determinado momento, darle -- el correspondiente valor a cada uno de los argumentos que expresan los careados.

## BIBLIOGRAFIA

Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

México, Castillo Ruíz editores, 1989.

Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

México, Andrade, 1992.

Código federal de procedimientos penales. México, Andrade, 1992.

Constitución política de los estados unidos mexicanos.

México, Porrúa, 1991.

Diario Oficial de la Federación.

México, 30 de diciembre de 1991.

Ley de amparo.

México, Andrade, 1992.

Suprema corte de justicia de la nación, - apéndice al semanario judicial de la federación.

correspondiente a los años 1917-1988.

Suprema corte de justicia de la nación, - compilación de precedentes que no han integrado jurisprudencia de la primera sa-la.

correspondiente a los años 1969-1985.

BRISEÑO SIERRA, Humberto.

El enjuiciamiento penal mexicano.

México, Trillas, 1976. 357 pp.

CAFFERATA NORES, José I.,

La prueba en el proceso penal.

2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1988.

208 pp.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carran--  
cá y Rivas,

Código penal anotado.

14a. ed., México, Porrúa, 1989. 993 pp.

COLIN SANCHEZ, Guillermo,

Derecho mexicano de procedimientos pena--  
les.

11a. ed., México, Porrúa, 1989. 632 pp.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio,

Código federal de procedimientos penales.

11a. ed., México, Porrúa, 1989. 632 pp.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio,

Tratado sobre las pruebas penales.

2a. ed., México, Porrúa, 1988. 633 pp.

ESCRICHE, Joaquín,

Diccionario razonado de legislación y ju--  
risprudencia. I.

2a. ed., México, Cárdenas editor y distri-  
buidor, 1985 934 pp.

GARCIA RAMIREZ, Sergio,

Cursos de derecho procesal penal.

5a. ed., México, Porrúa, 1989. 865 pp.

GOMEZ LARA, Cipriano,

Teoría general del proceso.

2a. ed., México, UNAM, 1980. 363 pp.

GONGORA PIMENTAL, Genaro David y Miguel  
Acosta Romero,

Constitución política de los estados uni-  
dos mexicanos comentada.

3a. ed., México, Porrúa, 1987. 1043 pp.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David y Miguel -  
Acosta Romero.

Ley de amparo comentada.

2a. ed., México, Porrúa, 1985. 986 pp.

MORENO CORA, S.,

Tratado de pruebas judiciales en materia-  
civil y en materia penal. IV.

México, Herrero hermanos, 1904. 695 pp.

OBREGON HEREDIA, Jorge,

Código de procedimientos penales para el-  
Distrito Federal comentado y concordado.

5a. ed., México, Porrúa, 1989. 366 pp.

ORONoz SANTANA, Carlos M.,

Manual de derecho procesal penal.

2a. ed., México, Cárdenas editor y distribuidor, 1983. 233 pp.

RIVERA SILVA, Manuel,

El procedimiento penal.

11a. ed., México, Porrúa, 1980. 387 pp.

SILVA SILVA, Jorge Alberto,

Derecho procesal penal.

México, Harla, 1990. 826 pp.